



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM

CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES A LA LUZ DE LA NUEVA
LEY DE AMPARO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

P.D. ANGELICA MONTES MARTINEZ

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

XALATLACO, MÉXICO, ENERO DEL 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	I
JUSTIFICACIÓN	II
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	III
HIPÓTESIS	III
OBJETIVO GENERAL	III
OBJETIVO ESPECÍFICO	IV
INTRODUCCIÓN	V
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES	1
1.1. CONSTITUCIÓN LOCAL DE YUCATÁN DE 1841	2
1.2. ACTA DE REFORMAS DE 1847	3
1.3. CONSTITUCIÓN DE 1857	5
1.4. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO	8
1.4.1. LEY DE 1861	8
1.4.2. LEY DE 1869	9
1.4.2.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872	10
1.4.3. LEY DE 1882	11
1.4.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897	12
1.4.5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909	13
1.5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	16
1.6. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO	17
1.6.1. LEY DE AMPARO DE 1919	17
1.6.2. LEY DE AMPARO DE 1936	19
1.6.3. LEY DE AMPARO DE 2 DE ABRIL DE 2013	27
CAPÍTULO II	
EL JUICIO DE AMPARO	31
2.1. CLASIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO	31
2.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO	35
a) LOS ATINENTES AL EJERCICIO DE SU ACCIÓN	36

b) RELATIVOS A LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO	40
c) CONCERNIENTES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO	41
CAPÍTULO III	
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	47
3.1. CLASIFICACIÓN TRIPARTITA	48
3.2 ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	52
CAPÍTULO IV	
VIOLACIONES PROCESALES	60
4.1. ¿EN DÓNDE SE MATERIALIZAN?	60
4.1.1. ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO	63
4.1.2. DURANTE EL PROCESO	70
4.1.3. DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PROCESO	78
4.2. PARTES QUE PUEDEN FORMULAR VIOLACIONES PROCESALES	85
CAPÍTULO V	
METODOLOGÍA PARA LA FORMULACIÓN DE VIOLACIONES PROCESALES EL EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL	89
5.1. SE HAGA VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES O QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA HAGA VALER, CUANDO PROCEDA, DE OFICIO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA	93
5.2. NO HAYA UN AMPARO ANTERIOR	98
5.3. LA VIOLACIÓN SE COMETA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO	104
5.4. HAYA SIDO IMPUGNADA LA VIOLACIÓN EN EL CURSO MISMO DEL PROCEDIMIENTO, MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY ORDINARIA RESPECTIVA	109
5.5. AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO	133
5.6. TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO	135
CONCLUSIONES	147
FUENTES DE CONSULTA	150

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Una de las principales dificultades a que se enfrentan los estudiantes y pasantes de derecho, abogados litigantes e inclusive hasta los propios catedráticos, al momento de estudiar y/o elaborar una demanda de amparo directo, es identificar en qué consisten las violaciones procesales y, por tanto, su formulación; dejando de satisfacer las exigencias que prevé la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia. Pese a ello, se tiene la certeza de que van hacer estudiadas por el órgano colegiado correspondiente.

De acuerdo con mi experiencia, trabajando con secretarios de estudio y cuenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, advertí que la mayoría de los conceptos de violación en ese sentido no se estudian por no satisfacer los requisitos legales. Esto se debe, probablemente a que no basta con aplicar, si se quiere textualmente, los artículos de la Ley de Amparo, dado que es necesario además de interpretarlos, conocer tanto la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos Regionales (antes Plenos de Circuito), y por la Suprema de la Corte de Justicia de la Nación, así como los precedentes judiciales emitidos por esta última.

De esa aplicación sistemática de la ley, elaboraré mi trabajo de investigación para obtener el título de licenciada en derecho.

JUSTIFICACIÓN.

Han pasado nueve años desde que se publicó y entró en vigor la nueva Ley de Amparo, la cual modificó por completo el panorama que los estudiosos del derecho tenían sobre el juicio de garantías, e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que se trata de un nuevo sistema de control constitucional. Entre sus principales modificaciones resalta el nuevo esquema que se le da a la impugnación de las violaciones procesales.

Aun cuando hay doctrina que trata esta figura jurídica, los operadores de la ley han procurado ampliar la información que ya se tiene sobre el tema; sin embargo, esta ha resultado dispersa, lo cual ha originado, como ya se ha manifestado, que los estudiantes y pasantes de derecho, litigantes y profesores tengan una idea realmente ambigua sobre qué son las violaciones procesales y los requisitos legales que se deben colmar para su formulación, de ahí que resulte necesario conjugar y darle una sistematización a la información que ya se posee, pero principalmente, resulta trascendental establecer una metodología para que en cualquier caso se pueda plantear y estudiar esas infracciones de carácter adjetivo pues son poco conocidas las peculiaridades que los tribunales colegiados toman en consideración al momento de resolver el problema planteado, pues solo así, se podrá aportar un gramo de arena para lograr que los letrados tengan los conocimientos necesarios sobre dicha figura jurídica y en consecuencia puedan brindar una adecuada defensa de aquellos cuyos derechos humanos se han transgredido.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

Se busca dar respuesta a las interrogantes siguientes:

1. ¿Qué son las violaciones procesales?;
2. ¿Cuáles son los requisitos legales necesarios que se deben cumplir para que el órgano constitucional proceda a su análisis?; y,

HIPÓTESIS.

Una vez que se logre dar respuesta a dichas interrogantes, se buscará establecer una metodología especial para la correcta formulación de las infracciones de carácter adjetivo en el amparo directo civil, esto con la finalidad de que todo aquel que las haga valer tengan las bases necesarias para plantearlas adecuadamente y así conseguir que el órgano jurisdiccional las estudie.

OBJETIVO GENERAL.

El objetivo primordial del presente trabajo de investigación, consiste en desarrollar lo más ampliamente posible todo el cumulo doctrinario y factico necesario para el análisis de las violaciones procesales.

OBJETIVO ESPECÍFICO.

- a) Lograr que todo aquel que estudie el presente trabajo de investigación, comprenda qué son las violaciones procesales.

- b) Conseguir que se conozcan y entiendan los requisitos legales que deben reunir.

- c) Trabajar sobre la elaboración de una metodología lo más infalible posible para que se formulen las violaciones procesales, así como la recopilación de material jurisprudencial para su comprensión.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se aborda el estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo civil, desarrollando lo más ampliamente posible todo el cumulo doctrinario y fáctico con la finalidad de presentar una metodología para su correcta formulación. La elección del tema de investigación surge del desconocimiento que, comúnmente, tienen los estudiantes, pasantes de derecho, abogados litigantes y catedráticos sobre los requisitos legales que deben colmar al momento de plantear las infracciones de carácter adjetivo. En la práctica es sorprendente como la mayoría de las violaciones procesales no se estudian por no ser debidamente formuladas.

Dicha investigación está estructurada en cinco capítulos. El primero aborda los antecedentes históricos nacionales del juicio de amparo y el momento en que se vislumbra por primera vez las violaciones procesales. Asimismo, se citan aquellos acontecimientos que han impactado en la administración de justicia.

En el capítulo dos se ofrece al lector una diversa clasificación del juicio de amparo, a la tradicionalmente conocida; esto con la finalidad de que conozca cómo los órganos jurisdiccionales analizan la demanda de amparo. Además, se desarrollan sus principios constitucionales por estar íntimamente relacionados con el tema de investigación.

El capítulo tres se enfoca en el análisis de los conceptos de violación; se establece su clasificación tripartita (procesales, formales y de fondo), y la forma en que el órgano colegiado debe estudiarlas.

El tema central de investigación se desarrolla en los capítulos cuatro y cinco. En el primero se determina en dónde se materializan las infracciones de carácter adjetivo, se estudia el proceso jurisdiccional y los actos que en él surgen, así como la vía en que son reclamables. Se precisan las hipótesis que la Ley de Amparo considera como violaciones procesales; y, se ubica al sujeto legitimado que puede formularlas.

El capítulo cinco establece la metodología para la formulación de las violaciones a las leyes del procedimiento en el juicio de amparo directo civil. Se parte del conocimiento de los requisitos que la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia exigen para su planteamiento, con el fin de que puedan ser estudiadas; implícitamente se precisan las sus peculiaridades. Además, se mencionan las diversas excepciones a dichas exigencias.

Dado el gran cumulo de jurisprudencias y tesis aisladas que se han generado en torno al tema de violaciones procesales, en este trabajo se citan las que hemos considerado más significativas e importantes, ello con la finalidad de que el lector conozca los pronunciamientos más importantes que los Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos Regionales (antes Plenos de Circuito) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en Pleno o en Salas), han elaborado. Cabe mencionar que si bien algunos criterios se refieren a la anterior Ley de Amparo, no obstante,

resultan aplicables porque existe identidad de razón con el tema que se analiza, máxime que dichos criterios no se contraponen a la Ley de Amparo en vigor, atento al contenido del artículo sexto transitorio de la ley de la materia¹.

Al término de la investigación se espera que el lector tenga un conocimiento básico sobre las violaciones procesales para poder plantearlas correctamente.

¹ SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES

1. El precursor del juicio de amparo es el político yucateco Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, porque fue el autor principal del proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde hace un listado de garantías individuales y agrega un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes, así como protección de las mismas garantías. Sin embargo, el creador de esa institución es el jurista jalisciense Mariano Otero y Mestas, porque mediante un voto particular, presentado en el Congreso Constituyente de 1846-1847, expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, dando nacimiento al juicio de amparo. Por su parte, dice Alfonso Noriega, el consumidor de dicha institución jurídica es José Ponciano Arriaga Leija quien presentó al Constituyente de 1856- 1857, diversos artículos, en donde expone los principios rectores del juicio de garantías.

2. Dicho grupo de constituyentes se inspiraron, de manera indirecta, en las ideas del jurista francés Alexis de Tocqueville, quien en su obra “La Democracia en América”, analiza las instituciones político-jurídicas norteamericanas, como el sistema federal, el principio de la supremacía Constitucional, el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a su intervención en los casos de inconstitucionalidad y defensa de los derechos individuales, entre otras.

3. En él, los juristas mexicanos encontraron una fuente de inspiración para la protección de los derechos individuales de los ataques de las autoridades y el control constitucional, lo cual se ve plasmado en las aportaciones citadas en el párrafo primero, mismas que se desarrollan a continuación.

1.1. CONSTITUCIÓN LOCAL DE YUCATÁN DE 1841.¹

4. El 23 de diciembre de 1840, Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante propusieron el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual contenía varias garantías individuales; desde entonces se vislumbró la necesidad de crear un medio de control constitucional al que se le denominaría juicio de amparo.

5. Cabe mencionar que el poder público del Estado de Yucatán se dividía para su ejercicio en legislativo (una cámara de diputados y otra de senadores), ejecutivo (un gobernador) y judicial (Corte Suprema de Justicia y juzgados inferiores).

6. En ese tiempo a la Corte Suprema de Justicia le correspondía amparar en el goce de sus derechos a los que pidieran su protección contra leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios al texto constitucional, o contra providencias del gobernador cuando en ellos se hubiere infringido el Código Fundamental². Había jueces letrados de

¹ Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)

² Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en

primera instancia que conocían del juicio de garantías promovido contra funcionarios que no pertenecían al orden judicial; decidiendo breve y sumariamente sobre las cuestiones que se les hubiere propuesto³. Pero si esos jueces hubieran sido a quienes se les atribuía la violación de esos derechos fundamentales, del amparo conocerían sus respectivos superiores⁴.

7. La Constitución de Yucatán fija los principios que, al día de hoy, caracterizan al juicio de amparo, a saber: el principio de instancia de parte agraviada; el de prosecución judicial; inclusive se advierte el principio de relatividad de las sentencias, perfeccionado por Mariano Otero.

8. En las relatadas condiciones, la Constitución Yucateca constituye el primer antecedente de nuestro juicio de amparo, aunque también hay que decirlo, el tema de nuestra atención todavía no existía en ese momento.

1.2. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

9. En 1846 el Congreso Constituyente se reunió para restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, a petición de don Antonio López de

ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

...

³ Art. 67. Habrá jueces letrados de primera instancia para los asuntos comunes, civiles y criminales. La ley determinará las circunstancias personales que hayan de tener, y el número de los que deban nombrarse.

⁴ Art. 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos (SIC) por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Santa Anna. Se dividió en dos grupos: uno pretendía se restableciera lisa y llanamente la vigencia de la Carta Magna, y otro propugnaba restablecer dicha ley fundamental, pero introduciendo en su texto reformas fundamentales para adecuarla a la realidad de la nueva época.⁵

10. Al respecto, Mariano Otero, miembro del segundo grupo, formuló voto particular, consignando en esencia:

“...Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare...”⁶

11. Artículo que pasó a formar parte del Acta de Reformas; naciendo el juicio de amparo, cuyas características fundamentales eran: la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal y en las demás leyes constitucionales, tanto por el ejecutivo, como por el legislativo, de la federación o de los estados. Es decir, su nacimiento surge exclusivamente contra actos del poder ejecutivo y del legislativo. Se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se tratara, sin hacerse declaraciones de carácter general,⁷ plasmándose de esa manera, el

⁵ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 97.

⁶ *Ibidem*, p. 98.

⁷ *ibidem*.

principio de relatividad de las sentencias o, mejor conocido como, fórmula Otero.

12. Así, Mariano Otero crea un sistema de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control constitucional de los actos de autoridad al Poder Judicial de la Federación.

1.3. CONSTITUCIÓN DE 1857.

13. En la constitución de 1857 el juicio de amparo logró consumarse, implementándose, por primera vez, un control judicial de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad que transgredieran los derechos de los mexicanos⁸.

14. En la elaboración de la Carta Magna participó José Ponciano Arriaga Leija, quien presentó a la Comisión de Constitución diversos proyectos de preceptos, destacando el artículo 102, que establecía:

“Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad

⁸ Recordemos que el control constitucional se puede llevar a cabo por órgano político, judicial, o mixto. El primero consiste en que el Estado ejerce el control de la constitucionalidad a través de alguno de los poderes ya existentes o bien, crea un nuevo poder especialmente para que sirva de protector de Constitución.

Un ejemplo es el Supremo Poder Conservador, instituido en las Siete Leyes Constitucionales Mexicanas de 1836, el cual buscaba mantener la supremacía de la constitución ante actos o normas de menor jerarquía, haciendo prevaler los principios constitucionales, por lo cual tenía la facultad de regular las acciones de los otros poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), pudiendo declarar la nulidad de una ley o de los actos del poder ejecutivo, inclusive podía suspender al máximo tribunal del país.

Órgano judicial. - Este órgano, ya existente, además de decidir el derecho en una contienda entre partes, también declara si los actos de los poderes constituidos son contrarios a la Constitución. Este medio de control judicial de la constitucionalidad prevalece en México a través del Poder Judicial de la Federación.

Órgano mixto. - Este medio de control de la constitucionalidad lo efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza, es judicial y política.

federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la federación o ésta contra alguno de aquéllos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común”.⁹

15. Dicho precepto recoge la fórmula de Mariano Otero, al instituir que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, prevalece el principio de relatividad de las sentencias y establece que los conflictos serían resueltos, exclusivamente, por los tribunales federales o conjuntamente con los de los Estados, según los diversos casos que estableciera la Ley Orgánica.

16. Su contenido fue ampliamente debatido, especialmente, por la participación de un “jurado popular”; aunque también fue defendido. En ese sentido, don Melchor Ocampo presentó una nueva redacción del precepto, siendo más clara, sencilla y concisa, conservando todas las ideas principales e implementando que el jurado se formaría en el distrito de la

⁹ *Ibidem*, p. 104

parte actora, lo cual sirvió como base para que la Comisión de Constitución redactara, en sustitución del artículo 102, los preceptos siguientes:

“100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1° Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales. 2° Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. 3° Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.

101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare.

102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.”¹⁰

17. A pesar de que la mayoría de los integrantes de la Asamblea de la Comisión de Constitución aprobaron dichos preceptos, curiosamente ya en la Comisión de Estilo, se eliminó del texto de la Constitución Federal la intervención del “jurado popular”, dejando, únicamente, en la versión final, lo establecido en preceptos 100 y 101, los cuales se ubicarían en los artículos 101 y 102 de la Carta Magna, mismos que se mantuvieron en la Constitución de 1917, mediante los artículos 103 y 107, respectivamente.

¹⁰ Noriega, Alfonso, ob, cit., p. 107.

18. Fue en la Constitución de 1857, donde se dio al juicio de amparo su fisionomía propia, fijándose su extensión y naturaleza jurídica.

1.4. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

19. Durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857, se emitieron diversas leyes encargadas de regular el juicio de amparo. En 1861 se expidió la primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Carta Magna, posteriormente, le siguieron las de 1869 y 1882.

20. Asimismo, en 1897 se expidió el Código de Procedimientos Federales y en 1909 el Código Federal de Procedimientos Civiles.

21. Todos estos ordenamientos fijaron bases muy importantes en nuestra institución jurídica, como principios, figuras procesales e inclusive, el procedimiento que debía seguirse para la sustanciación del juicio de amparo. A continuación, se describen dichos ordenamientos con sus características que, a nuestro juicio, resultan más relevantes.

1.4.1. LEY DE 1861.

22. En 1861, durante el gobierno de Benito Juárez se expide la primera “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.”¹¹. Establecía tres

¹¹ Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/D.%201855-1861/e\)%20LEY%20DE%20AMPARO%20DE%201861.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/D.%201855-1861/e)%20LEY%20DE%20AMPARO%20DE%201861.pdf)

instancias, la primera ante el Juez de Distrito, la segunda (recurso de apelación) ante el Tribunal (Unitario) de Circuito y la tercera (recurso de súplica) ante la Suprema Corte de Justicia.

23. Estableció por primera vez el principio de publicidad, ordenándose la publicación de las sentencias de amparo.¹²

24. Además, se introdujo la célebre frase *La Justicia de la Unión ampara y protege a...*,¹³ aun conservada por los tribunales federales, embellecedora de las sentencias protectoras, concretamente en los puntos resolutivos.

1.4.2. LEY DE 1869.

25. Esta ley¹⁴ derogó la de 1861; fue publicada el 20 de enero de 1869, también bajo el gobierno de Benito Juárez.

26. Entre sus peculiaridades destaca que en el artículo 8° establecía que el juicio de amparo era improcedente en negocios judiciales, porque el numeral 101 Constitucional no preveía el amparo en materia judicial, cuestión que fue objeto de fuertes debates. El entonces presidente de la Suprema Corte, Ignacio L. Vallarta sostuvo su procedencia, pero

¹² Cabe mencionar que en un inicio las ejecutorias se difundían a través de su publicación en revistas y periódicos no oficiales como la Gaceta de los Tribunales del país. Mediante decreto de 8 de diciembre de 1870, Benito Juárez ordenó la creación del Semanario Judicial de la Federación, para publicar sistemáticamente las ejecutorias y unificar los criterios de los Tribunales Federales, pero también para la publicación de los pedimentos del Procurador General de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella.

¹³ Noriega, Alfonso, ob. Cit. P. 158.

¹⁴ Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c\)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf)

únicamente en asuntos del orden criminal, en cambio, don Miguel Mejía consideraba que el juicio de amparo además de ser procedente contra negocios criminales, también debía serlo contra negocios del orden civil, en los cuales también se juzga y se sentencia.¹⁵

27. En consecuencia, se declaró que el numeral 8° de la Ley reglamentaria era inconstitucional, en virtud de que el artículo 101 constitucional establecía que el juicio de amparo procedía contra leyes o actos de cualquier autoridad, lo que también implicaba a las autoridades judiciales; naciendo el amparo judicial.

1.4.2.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872.

28. Por su importancia, es necesario mencionar el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872”¹⁶; si bien no constituye una Ley reglamentaria del juicio de amparo, no obstante, regulaba el “recurso de casación”¹⁷, medio de

¹⁵ “*si conforme al artículo 101 de la Constitución es procedente el recurso de Amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; y si los Jueces o Magistrados Superiores, pueden como hombres sujetos a error, conculcar las garantías individuales, ¿Por qué habían de quedar exentos de la acción bienhechora de aquel precepto constitucional? Esta disposición no distingue entre autoridades judiciales, políticas o administrativas. Cuando la Constitución no distingue, ninguna ley secundaria puede distinguir. Cuando la Constitución no limita, ni restringe el derecho que otorga, las leyes secundarias no pueden establecer disminuciones ni limitaciones, pues constituirían una modificación, una reforma de la Constitución, y ésta no se altera en una plumada, por simples leyes secundarias, sino de la manera que ella misma establece. No hay más excepciones que las que consagra el legislador, a quien corresponde corregir y enmendar la legislación, y no con el intérprete cuya única misión es explicar o aplicar las leyes.*”. Mejía, Miguel, *Errores Constitucionales*, UNAM, 1977, pp. 10, 19 y 33.

¹⁶ Disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020005379/1020005379.PDF>

¹⁷ 27. La casación es concebida en Francia por la Asamblea Constituyente para defender la ley en abstracto, estimada como el resultado de la voluntad popular. El Tribunal de Casación, no se concibió como un órgano del Poder Judicial, sino como una emanación del Legislativo, y su propósito era vigilar la actividad de los jueces para evitar que invadieran la esfera legislativa y mantener la pureza de la ley. Véase: Martínez Berman, Noé Adonai, *Las Violaciones Procesales. Su posible irreparabilidad en el amparo directo civil*. Editorial Porrúa, México, 2014, p. 64

impugnación que tenía por objeto anular una sentencia judicial, cuando se hubiere cometido una violación en el procedimiento o en la sentencia misma. El recurso de casación constituye el precedente indiscutible del amparo directo.

29. En México, el recurso de casación se estableció en el código citado, bajo la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española¹⁸, el cual establecía que el recurso de casación sólo era procedente contra sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, que no fueran cosa juzgada. Además, previa que podía interponerse en cuanto al fondo del negocio o por violaciones a las leyes del procedimiento.

30. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, fue regulado por otros ordenamientos jurídicos como el Código de Comercio de 1889¹⁹ (artículo 1344).

31. En dicho ordenamiento se vislumbra por primera vez nuestro tema de investigación, las violaciones procesales.

1.4.3. LEY DE 1882.

¹⁸ Escriche, Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuido. México. 2003, p. 44 a 48.

¹⁹ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_orig_07oct1889_ima%20dip.pdf

32. Con la Ley de 1882²⁰ se abroga la diversa de 1869. Fue publicada el 14 de diciembre de 1882, durante el gobierno de Manuel del Refugio González Flores.

33. Contemplaba el principio de instancia de parte agravia y la fórmula otero. En casos urgentes, la promoción del amparo podía hacerse mediante telégrafo, sin perjuicio de que después se formulara por escrito.

34. Establecía que la concesión del amparo era para el efecto de que las cosas se restituyeran al estado que guardaban antes de la violación a la Constitución; autorizaba el uso de la fuerza pública para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, aspecto que con posterioridad suprimirían las siguientes legislaciones. Además, instituía que contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte no procedía recurso alguno.

35. Lo más relevante de esta Ley, dice Luciano Silva Ramírez²¹, es el surgimiento de la jurisprudencia en el juicio de amparo en su artículo 70²².

1.4.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

²⁰Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/H.%201881-1889/b\)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20arts.%20101%20Y%20102%20\(14%20Dic.%201882\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/H.%201881-1889/b)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20arts.%20101%20Y%20102%20(14%20Dic.%201882).pdf)

²¹ Silva Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, Editorial Porrúa, México, 2017, p. 226.

²² 70. La concesión ó denegación del amparo contra el texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la suprema corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigara con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

36. El 6 de octubre de 1897, durante el gobierno de Porfirio Díaz, se publicó el Código de Procedimientos Federales,²³ se componía de un “Título Preliminar”, el cual regulaba la integración del Poder Judicial de la Federación, y del “Libro Primero” enfocado a regular el procedimiento en el ramo civil; a partir del Título II (artículos 745 a 849) reglamentaba al juicio de amparo.

37. Entre sus singularidades destaca que no se admitía escrito alguno si no llevaba la estampilla (timbre) correspondiente, y el plazo para promover la demanda contra sentencias definitivas del orden civil era de veinte días, y dentro de quince en los demás casos.

38. Reguló el recurso de casación (artículos 527 al 557), el cual podía interponerse no solo contra sentencias definitivas, que hubieran causado ejecutoria, sino contra resoluciones como: a) las que ponían término al juicio o hacían imposible su continuación; b) las que se dictaran sobre aprobación de cuentas de administración; c) las dictadas en providencias de jurisdicción voluntaria, que fueran irrevocables y no dejaran abierta contención sobre la providencia solicitada; y, d) las que mandaran ejecutar una sentencia de Tribunal extranjero en contravención a las disposiciones de dicho código.

1.4.5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

²³Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b\)%20CPF%20\(6%20Octubre%201897\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b)%20CPF%20(6%20Octubre%201897).pdf)

[http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b\)%20CPF%20\(6%20Octubre%201897\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/I.%201890-1897/b)%20CPF%20(6%20Octubre%201897).pdf)

39. Este ordenamiento²⁴ derogó el código adjetivo federal ya analizado. Fue expedido durante la presidencia de Porfirio Díaz, el 26 de diciembre de 1908, rigiendo hasta el 5 de febrero de 1909. Refiere Luciano Silva Ramírez²⁵ que dicho ordenamiento recogió todas las aportaciones tanto de los constitucionalistas, como de la jurisprudencia de la época.

40. Los artículos 763²⁶ y 764²⁷ de dicho ordenamiento establecían, respectivamente, dos hipótesis para la procedencia del juicio de garantías contra actos judiciales del orden civil, entendidos como aquellas resoluciones dictadas en juicios de ese orden y las emitidas en juicios criminales, pero que tuvieran por único objeto la responsabilidad civil del acusado²⁸. La primera hipótesis establecía que el juicio de amparo era procedente cuando se promovía después de dictada la sentencia que pusiera fin al litigio y contra la cual no procediera algún recurso cuyo efecto fuera la revocación. La segunda hipótesis consistía en que si en la iniciación o en el curso del procedimiento civil se violaba alguna garantía

²⁴ Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/d\)%20CFPC%20\(26%20Dic%201908\)/CFPC%20\(26%20dic%201908\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/d)%20CFPC%20(26%20Dic%201908)/CFPC%20(26%20dic%201908).pdf)

²⁵ Silva Ramírez, Luciano. Op. Cit. P 227.

²⁶ “Artículo. 763. El amparo en asuntos judiciales del orden civil, sólo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución general de la república, cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación. En este caso se observarán la tramitación y los requisitos establecidos en este Código para la sustanciación y término del juicio de amparo.

²⁷ Artículo 764. Cuando en la iniciación o en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considerare agraviado por reputar violada en su persona o intereses alguna garantía individual por resolución que no tengan el carácter de sentencia definitiva, podrá acudir el juicio de amparo si cumple con los requisitos siguientes:

I. Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando a la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que en su oportunidad, sean debidamente consideradas;

II. Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación;

III. Que si en la iniciación o en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado.

²⁸ Artículo 765. Para los efectos de las disposiciones de esta sección X, se deberá entender por actos judiciales del orden civil:

I. Toda resolución judicial de carácter civil dictada en juicios del mismo orden;

II. Toda resolución que, aunque dictada en juicio criminal, tenga por objeto único la responsabilidad civil del acusado.

por una sentencia que no fuera definitiva, el agraviado podía promover el amparo siempre y cuando hubiera interpuesto oportunamente el recurso ordinario correspondiente, reclamando las violaciones que hubiera sufrido; si no procedía recurso alguno, el promovente debía protestarlo, expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación. Además, en el caso de que existiera más de una violación procesal debían formularse todas a fin de que se resolvieran en un solo juicio de amparo. Constituyéndose de esta manera en el antecedente inmediato de las violaciones a las leyes esenciales del procedimiento tal como las tenemos reguladas en la actualidad.²⁹

41. Al respecto, el magistrado Martínez Berman³⁰ refiere que en aquella época, las ahora conocidas como violaciones procesales, se impugnaban autónomamente, mediante el juicio de garantías, como verdaderos actos reclamados, y no del modo accesorio como se impugnan en la actualidad.

42. Refiere Ignacio Burgoa que al regularse el juicio de amparo en los Códigos Federales de 1897 y 1909, *“se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.)”*.³¹

²⁹ Martínez Berman, Noé Adonai, *Las Violaciones Procesales. Su posible irreparabilidad en el amparo directo civil*. Editorial Porrúa, México, 2014, p. 54

³⁰ *Ibíd*em, p. 55.

³¹ Burgoa O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 137.

43. Por otro lado, Héctor Fix Zamudio³² sostiene que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, se suprimió expresamente el recurso de casación, por considerar, según la exposición de motivos, que resultaba inútil como consecuencia del juicio de amparo que lo sustituía con ventaja. Creemos que fue una buena decisión; sin embargo, muchos autores niegan al amparo directo la naturaleza de un juicio de control constitucional para equipararlo a un control de legalidad propio de la casación.

1.5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917³³.

44. El 5 de febrero de 1917, Don Venustiano Carranza promulgó nuestra actual Constitución Federal, compuesta por 136 artículos, los cuales, a la fecha, se ha modificado más de setecientas veces.

45. Permanece el término “garantías individuales”. Se prevé que el juicio amparo directo, procede únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales por violaciones al procedimiento que trascendieran al resultado del fallo y que afectaran las defensas del quejoso, y por violaciones en la sentencia misma, cuya promoción era ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³² Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, Universidad Autónoma de México, México, 1993, p. 207.

³³ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

46. Al respecto, Héctor Fix Zamudio³⁴ consideró que el juicio de amparo directo no era propiamente un juicio, sino un recurso extraordinario de nulidad, semejante al recurso de casación, por tener características similares; una de ellas es que ambas figuras se ocupaban de violaciones “*in procedendo*” es decir, a las leyes del procedimiento, y por violaciones “*in iudicando*” o sea, las cometidas en la sentencia misma.

1.6. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

47. Durante la vigencia de nuestra actual Carta Magna, se han promulgado tres leyes reglamentarias del juicio de amparo (1919, 1936 y 2013), las cuales, junto con los anteriores ordenamientos ya estudiados, han dado vida a las “violaciones procesales”.

48. De igual forma, se han publicado importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal. En este trabajo sólo nos ocuparemos de las reformas legales, pues las constitucionales están inmersas en ellas, y solo por excepción mencionaremos las constitucionales.

1.6.1. LEY DE AMPARO DE 1919.

49. El 18 de octubre de 1919, se expidió la primera Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.³⁵

³⁴ *Ibidem*. p 233

³⁵ Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/30.pdf>

50. Dicha normatividad seguía contemplando los principios rectores del juicio de amparo, por ejemplo, el de instancia de parte agraviada, relatividad de las sentencias, entre otros, mismos que se explican en el capítulo II.

51. Regula dos procedimientos distintos para la sustanciación del juicio de amparo, el primero, biinstancial, del cual conocían los jueces de Distrito, cuyas resoluciones podían ser revisadas por la Suprema Corte, y el segundo, de única instancia, interpuesto ante el máximo tribunal del país.

52. Respecto a las violaciones procesales, en los numerales 93 y 94,³⁶ se previó la procedencia de la impugnación de tales actuaciones al promover el amparo contra las sentencias definitivas, con la circunstancia de que al plantearse en la demanda, oportunamente se hubiese protestado lo conducente en caso de que se negara su reparación, y de que fueran alegadas por vía de agravio en la segunda instancia cuando se cometieran en la primera, siempre que afectaran partes sustanciales del procedimiento y dejaran sin defensa al quejoso.³⁷

³⁶ Art. 93.- En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante, esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Art. 94.- En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

³⁷ Martínez Berman, Noé Adonai, *Las Violaciones Procesales. Su posible irreparabilidad en el amparo directo civil*. Editorial Porrúa, México, 2014, p. 51.

53. Destaca la reglamentación del “recurso de súplica”, medio de defensa procesal interpuesto contra los fallos definitivos, con motivo de las controversias originadas sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o tratados internacionales; aspecto que también podía combatirse a través del juicio de amparo; sin embargo, el uso de uno de dichos recursos excluía al otro. La Suprema Corte también conocía de este recurso.

54. La jurisprudencia se establecía por las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo y en los recursos de súplica, pero únicamente podía referirse a la Constitución y a las Leyes Federales.

1.6.2. LEY DE AMPARO DE 1936.

55. El 10 de enero de 1936, se publicó la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal³⁸; es en ella donde el juicio de amparo logra su máxima expresión, instaurándose casi todas las figuras jurídicas procesales que hoy en día conocemos.

56. Las violaciones procesales se regulaban en el artículo 158³⁹ fracción I, el cual establecía que el juicio de amparo era procedente contra

³⁸ Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/d\)%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936/01.%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/d)%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936/01.%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936.pdf)

³⁹ Artículo 158.- Es procedente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se hayan afectado las partes sustanciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso;

II. Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias;

III. Contra los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando se cometan las mismas violaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores.

sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el juicio, cuando se hubieran afectado a las partes y dejado sin defensa al quejoso; así como contra violaciones cometidas en la propia sentencia.

57. Se consideraba violadas las leyes del procedimiento cuando no se citaba a juicio o se citaba en forma distinta a la prevista en la Ley; cuando era mal o falsamente representado en el juicio; cuando no se recibían las pruebas ofrecidas o no se recibieran conforme a la Ley, incluso cuando se hubieran recibido, pero sin consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes; cuando se declarara ilegalmente confeso al promovente, a su representante o abogado; cuando se resolviera ilegalmente un incidente de nulidad; cuando no se le concedieran los términos o prorrogas a que tuviere derecho; cuando no se le mostraran actuaciones, sin tener la oportunidad de pronunciarse sobre ellas; cuando se desechaban los recursos a que tuviere derecho; cuando se continuaba con el procedimiento pese a que se hubiera planteado una cuestión competencial o el titular del órgano jurisdiccional se encontrara impedido o recusado; y, en los demás casos análogos a los citados, a juicio de la Suprema Corte de Justicia (artículo 159⁴⁰).

En cuanto a las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y en los seguidos ante las indicadas juntas, sólo será procedente el juicio de amparo cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídicas o a los principios generales del derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

⁴⁰ Artículo 159. En los juicios civiles y en los seguidos ante las mismas juntas se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso:

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.- Cuando, el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o abogado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

58. Durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1936 se hicieron múltiples reformas constitucionales y legales. Al respecto, vale la pena mencionar algunas de estas para conocer el proceso que sufrió nuestra institución jurídica para ser lo que hoy en día conocemos.

59. * En la década de los cincuenta (entre 1950 y 1951), se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de que conocieran de los juicios de amparo directo, reduciendo el rezago de asuntos que existían en la Suprema Corte de Justicia.

60. *En la década de los sesenta, nace el amparo “social” dirigido en favor de los núcleos de población ejidal, comunal y “campesinos” en lo particular, lo cual se patentó en los años setenta, al agregarse a la Ley de la materia el “Libro Segundo” dirigido a reglamentar el “amparo agrario” (artículos 212 al 234).

61. *En 1987 se redistribuyeron las competencias entre el Máximo Tribunal del País y los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de agilizar la tramitación de los asuntos, por lo cual, se reservó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación definitiva de la Constitución y a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de los asuntos de legalidad o violación indirecta de la Carta Magna.

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el juez, tribunal o junta de conciliación y arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de la junta de conciliación y arbitraje impedido o recusado continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.-En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

62. Asimismo, se estableció que la Suprema Corte, de oficio o a petición del Tribunal Colegido de Circuito o del Procurador General de la República podía conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameritaran. No obstante, al no quedar claro cuáles serían esas características especiales, con posterioridad (1994), se estableció que el Tribunal Supremo podía ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo uniistancial cuando por su interés y trascendencia así lo ameritaran.

63. *Se reformó el numeral 107, fracción V, constitucional, adicionándose que el amparo directo procedía no solo contra sentencias definitivas o laudos, sino también contra resoluciones que sin decidir en lo principal pusieran fin al juicio. A partir de entonces, las violaciones procesales también se pueden plantear en las demandas de amparo directo que se promuevan contra dichas resoluciones, pero únicamente en cuanto trasciendan al resultado de las mismas.⁴¹

64. *El 1994 se reformó el artículo 94 Constitucional⁴², depositándose el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura. Se redujo de veintiséis a once ministros, cuya actuación sería en pleno y en salas. En consecuencia, en 1995 se estableció la competencia de las Salas

⁴¹ Martínez Berman, Noé Adonai. Op cit. p 74.

⁴² Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf

de la Corte, reducidas de cuatro a dos; la primera conocería de la materia penal y civil, y la segunda de la materia administrativa y del trabajo.

65. *En 1996 nuevamente se reformó el artículo 94 Constitucional, estableciéndose que el Tribunal Electoral pasaba a formar parte del Poder Judicial de la Federación.

66. *En 1999, de nuevo se reformó el artículo 94 constitucional, con la finalidad de facultar al Pleno del Máximo Tribunal del País a expedir acuerdos generales, así como remitir a los Tribunales Colegiado de Circuito determinados asuntos, bajo su discrecionalidad, habiéndose dictado el acuerdo 5/2001, por el cual se envió a los Tribunales Colegiados de Circuito los incidentes de inejecución de sentencia, repetición del acto reclamado e incidentes inconformidad, cuya competencia originalmente le correspondía a la Suprema Corte. Esta facultad es la denominada de “repulsión”⁴³.

67. *Dada la importancia y trascendencia para la administración de justicia resulta conveniente mencionar que el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴⁴ importantísimas reformas constitucionales, en materia de seguridad pública y justicia penal, estableciéndose las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

⁴³ El magistrado Ricardo Romero Vázquez en su clase de “amparo contra normas generales” del Instituto de la Judicatura Federal, la denominada “facultad de repulsión” en oposición al de atracción.

⁴⁴ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

68. *El 15 de enero de 2009⁴⁵ se adiciona la fracción III al artículo 184 de la Ley de Amparo de 1936, estableciendo que las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en donde deliberaran y resolvieran los juicios o recursos, serían videograbadas, integrando un archivo digital para su difusión. En consecuencia, se eliminó la expresión “sin discusión pública”.

69. *Posteriormente, mediante decreto de 6 de junio de 2011⁴⁶ publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, sufriendo un cambio radical nuestra institución jurídica, por ejemplo:

- ✓ Se amplió la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general (se sustituye el término de “leyes”), pues se estableció que era procedente por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte;
- ✓ Se estableció la violación de derechos por omisión de las autoridades;
- ✓ Se incorporaron figuras jurídicas como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo;
- ✓ Se impuso la obligación de resolver todas las violaciones procesales, las que de no formularse en un primer amparo o no estudiarse de oficio por

⁴⁵ Véase el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 2009. Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/d\)%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936/15.ene.2009.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/d)%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936/15.ene.2009.pdf)

⁴⁶ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011

el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser analizadas en un nuevo juicio de amparo. Esta regla la ha denominado el Magistrado Martínez Berman como “*preclusión de violaciones procesales no alegadas*”⁴⁷.

- ✓ Se previó la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que resolvieran sobre la constitucionalidad de normas generales, que interpretaran la Constitución Federal u omitieran decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre y cuando fijen un criterio de importancia y trascendencia.
- ✓ Se instituyó la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- ✓ Se crean los Plenos de Circuito;
- ✓ Se determinó una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras cosas.

70. Al respecto, el Congreso Constituyente refirió que dichas reformas no implicaban la alteración de la estructura procesal del juicio de amparo directo, pero sí significaban la recuperación, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su calidad de máximo intérprete de las normas fundamentales, lo cual había disminuido por el enorme peso del control de legalidad que ejercía al conocer, excesivamente, de numerosos juicios de amparo en materia judicial, transformándose en un tribunal de casación federal, conociendo accesoriamente de problemas constitucionales.⁴⁸

⁴⁷ Martínez Berman, Noé Adonai. Op cit. p. 246.

⁴⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Exposición de motivos, contenida en la minuta del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOF_06jun11.pdf

71. *Mediante decreto de 10 de junio de 2011,⁴⁹ nuevamente se publicaron importantísimas reformas constitucionales, pero esta vez en materia de derechos humanos; algunas de ellas son:

- ✓ Se modificó la denominación del capítulo I del título primero, dejando de ser “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”.
- ✓ Se elevó a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte;
- ✓ Se estableció la interpretación conforme⁵⁰ de las normas relativas a los derechos humanos, acorde con el principio *pro persona*.⁵¹
- ✓ Se fijan los principios que rigen a los derechos humanos, consistentes en: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;⁵² imponiéndose al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, que se cometan contra ellos.

72. El proceso legislativo constituyo una ardua tarea para el Congreso de la Unión, siendo materia de intensos debates por más de diez años; reforma de mayor trascendencia para el Estado Mexicano, representando un avance decisivo en la plena armonización del marco

⁴⁹ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

⁵⁰ El principio de interpretación conforme consiste en que antes de considerar a una norma jurídica como constitucional y convencionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria, la Constitución o Tratados Internacionales, procedería declararla inconstitucional.

⁵¹ El Principio *pro persona* implica que cuando una norma genera varias alternativas de interpretación, el juzgador debe optar por aquella que reconozca mayor proyección a los derechos Humanos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

⁵² El principio de universalidad consiste en que los derechos humanos son inherentes a todos los individuos; el de interdependencia significa que dichos derechos están vinculados unos con otros, por lo cual son indivisibles, es decir, no pueden separarse o fragmentarse; el principio de progresividad implica su gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, o sea, los derechos humanos irán evolucionado sin existir un retroceso.

normativo interno con la legislación internacional, en materia de derechos humanos.

1.6.3. LEY DE AMPARO DE 2 DE ABRIL DE 2013.

73. Como consecuencia de las dos últimas reformas constitucionales citadas, fue la promulgación de la una nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada el 2 de abril de 2013⁵³ en el Diario Oficial de la Federación; abrogando la diversa de 1936.

74. Asimismo, se modificaron cinco leyes secundarias, a saber: a) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; b) la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c) la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; d) la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, e) la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

75. Entre sus novedades destacan las siguientes:

✓ Los derechos humanos como objeto expreso de protección del juicio de amparo;

⁵³ Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_orig_02abr13.pdf

- ✓ La ampliación de la esfera de protección del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones;
- ✓ El concepto ampliado de autoridad;
- ✓ La introducción del interés legítimo;
- ✓ La introducción de medios tecnológicos como la firma electrónica, la posibilidad que ésta provee de realizar promociones y la integración de expedientes electrónicos;
- ✓ La introducción del amparo adhesivo y revisión adhesiva;
- ✓ La resolución de contradicción de tesis por Plenos de Circuito;
- ✓ La eliminación del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia; entre otras.

76. Respecto a nuestro tema de investigación, se estableció que tanto el quejoso como el tercero interesado podían alegar violaciones procesales, el primero en el amparo principal y el segundo en el adhesivo. Debiéndose invocar todas las que se hubieren cometido en agravio del promovente, de lo contrario precluye su derecho a invocarlas en un posterior amparo.

77. El 3 de abril de 2013 entró en vigor, con un enfoque proteccionista de los derechos humanos. Aunque es verdad que esta nueva Ley guarda una estructura similar a la abrogada, la novedosa manera de regular la institución jurídica y las innovaciones que presenta, hacen que realmente constituya un cuerpo normativo más sencillo, ágil y sobre todo más garantista.

78. Por otra parte, por su trascendencia cabe mencionar que el 24 de febrero de 2017,⁵⁴ se publicaron las reformas realizadas a los artículos 107 y 123 de la Constitución Federal, en materia de justicia laboral. Destacando la existencia de una conciliación previa, obligatoria y fuera de la instancia judicial a cargo de un órgano descentralizado, establece un nuevo sistema de impartición de justicia a cargo de los Poderes Judiciales Federal y locales. La resolución de los conflictos laborales estará a cargo de Tribunales laborales, por lo que se crean nuevos órganos jurisdiccionales, desapareciendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

79. Asimismo, dado el impacto que tuvo en la administración de justicia, es preciso mencionar que durante los años 2020 y 2021, derivado de la situación mundial del Coronavirus COVID-19 y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Judicatura Federal suspendió en diversas ocasiones las funciones jurisdiccionales; asimismo, aprobó la integración y tramitación en línea de todos los asuntos, independientemente de su instancia o materia, es decir, se buscó que los juicios se promovieran, consultaran, se recibieran notificaciones vía electrónica, así como la celebración de audiencias y comparecencias a distancia mediante videoconferencias.

80. Otro hecho histórico y trascendental fue la publicación del decreto de 11 de marzo de 2021⁵⁵, por el cual se reformaron y adicionaron

⁵⁴ Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017

⁵⁵ Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021

diversas disposiciones de la Constitución Federal, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre sus peculiaridades destacan:

- ✓ Los Plenos Regionales sustituyen a los Plenos de Circuito, además, pasan a formar parte del Poder Judicial de la Federación;
- ✓ Se sustituyen los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación; conservan sus atribuciones, pero ahora se integran por tres magistrados;
- ✓ Se sustituye la jurisprudencia por reiteración, por la de precedentes;
- ✓ El amparo directo en revisión sólo será procedente cuando el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos;
- ✓ Se establece la paridad de género como un principio transversal en toda la carrera judicial;
- ✓ Se legitima a órganos autónomos para interponer controversias constitucionales; ente otras más.

81. Por consiguiente, mediante acuerdo general 1/2021⁵⁶, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, dando inicio a una nueva etapa en la impartición de justicia.

⁵⁶ Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/5571>

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO

82. El juicio de amparo es un medio de control constitucional, por vía jurisdiccional, de normas generales, actos u omisiones concretas de autoridades, establecido en función de los derechos humanos; esto es, su objeto lo constituyen normas generales, actos u omisiones concretos de autoridad y su materia consiste en determinar si tales normas, actos u omisiones violan los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a favor de los gobernados; cuya finalidad es restituir al promovente del pleno goce de sus derechos violados.

2.1. CLASIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

83. El juicio de amparo se divide en dos clases: directo e indirecto. La diferencia entre uno y otro depende de la naturaleza del acto reclamado.

84. El amparo directo, se encuentra regulado en los artículos 107 de la Constitución Federal, y 170 de la Ley de Amparo. Es el juicio constitucional que procede contra sentencias definitivas, laudos (ahora sentencias en materia laboral) y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. De éstas, las que deciden el juicio en lo principal constituye sentencias definitivas o laudos, mientras que las resoluciones que ponen fin al juicio, son las que, sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido.

85. Se le conoce como amparo uniinstancial porque las sentencias pronunciadas en dicho juicio son irrecurribles e inatacables, es decir, no procede recurso en contra, pero cuando estas versan sobre cuestiones de constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o cuando se haya omitido pronunciarse sobre tales cuestiones pese a que fueron planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, procederá el recurso de revisión en el amparo directo, del cual es competente para su sustanciación la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

86. El amparo indirecto tiene su fundamento en los artículos 107, fracciones III y VII, de la Constitución Federal y 107 de la Ley de la materia. Es un juicio constitucional que procede contra normas generales, actos u omisiones (ocurridos antes de juicio, durante o después de concluido), resoluciones de autoridades administrativas, de tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo, que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, de imposible reparación, es decir, que afecten materialmente los derechos sustantivos de los gobernados, tutelados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicanos sea parte.

87. Se le conoce como amparo biinstancial o de doble instancia, porque las ejecutorias que pronuncian los jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Apelación, son recurribles a través del recurso

de revisión, es decir, al intentarse dicho recurso se abre una segunda instancia.

88. Por otro lado, el juicio de amparo como un medio de control de regularidad constitucional también se divide conforme al sujeto pasivo que en él interviene, o sea, conforme a la naturaleza jurídica de la autoridad responsable. De modo que existe un amparo contra actos del Poder Legislativo y se llama comúnmente amparo contra normas generales, previsto en el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo; amparo contra actos del Poder Ejecutivo y se denomina amparo administrativo, regulado en el numeral 107, fracciones II y III del mismo cuerpo normativo; y amparo contra actos jurisdiccionales, conocido como amparo judicial, reglamentado en el artículo 107, fracciones IV, V, VI, y 170 de la ley de la materia.

89. Desde luego, no debe pasar inadvertido que la demanda de garantías puede comprender actos complejos, es decir, en ella se pueden reclamar actos de autoridades de diversa naturaleza, por ejemplo, una actuación judicial en que se aplica una norma general; un acto de una autoridad administrativa sustentado en una norma general que se estima contraria a un convenio internacional sobre derechos humanos; una demanda en donde se reclaman a la vez actos legislativos formal o materialmente hablando (un reglamento sobre construcción de condominios), su aplicación por una autoridad administrativa (delegación política o municipal) y la resolución de un tribunal de justicia administrativa que determina que no es el caso de anular ese acto de autoridad.

90. En esa perspectiva, las reglas para promover el juicio de garantías son las siguientes:

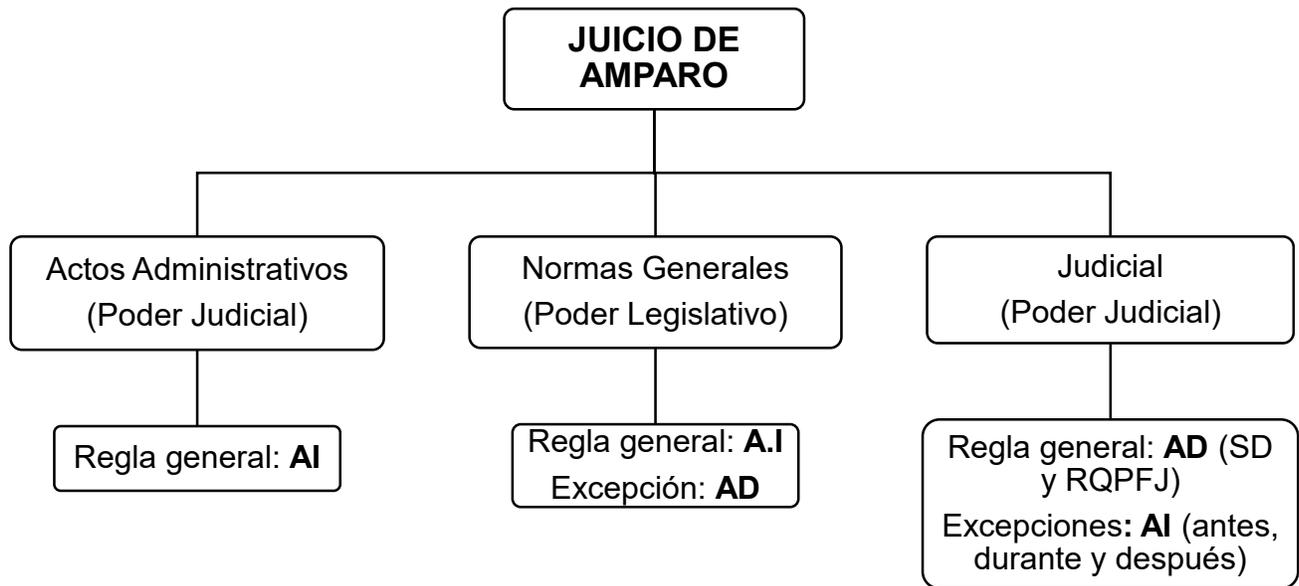
91. * **Amparo administrativo.** Los actos u omisiones reclamables al Poder Ejecutivo se reclaman exclusivamente en la vía indirecta (artículo 107, fracciones II y III de la Ley de Amparo).

92. * **Amparo judicial.** Los actos y omisiones del Poder judicial se reclaman por regla general en amparo directo, porque conforme a su evolución solo es impugnabile la sentencia definitiva. Sin embargo, en el devenir histórico también se permite la impugnación de los actos anteriores a la contienda jurisdiccional, los ocurridos en el curso del juicio y los que tiene verificativo después de concluido el litigio. En estos supuestos, los actos y las omisiones se reclaman en la vía indirecta (artículos 107, fracciones IV, V, y VI, y 170, ambos de la Ley de amparo).

93. * **Amparo contra normas generales.** Los actos y omisiones del Poder Legislativo se reclaman por regla general también en amparo indirecto, especialmente cuando son autoaplicativas; cuando son heteroaplicativas se reclaman conforme al acto de aplicación que puede ser de carácter judicial o administrativo y entonces habrá que distinguir si el acto de aplicación se combate en amparo directo o indirecto.

94. Ilustra lo anterior, el siguiente cuadro sinóptico:

REGLAS DE PROCEDENCIA SEGÚN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE



95. Para efectos de la presente investigación solo nos ocuparemos del amparo judicial, específicamente el uniinstancial.

2.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

96. Para Robert Alexy los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas.⁵⁷

⁵⁷ Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 86

97. Los principios del juicio de amparo se encuentran previstos en el artículo 107 Constitucional y se dividen en tres categorías: **a)** los atinentes al ejercicio de su acción (*instancia de parte agraviada, existencia del agravio personal y directo, y definitividad*); **b)** los relativos a la sustanciación del juicio (*prosecución judicial*); y, **c)** los concernientes a las sentencias de amparo (*estricto derecho, suplencia de la queja deficiente, suplencia del error y relatividad de las sentencias*).

98. A continuación, se describe brevemente en qué consisten cada uno de los principios que rigen el juicio de amparo, en virtud de tener especial trascendencia en nuestro tema de investigación (las violaciones procesales).

a) LOS ATINENTES AL EJERCICIO DE SU ACCIÓN.

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

99. El principio de instancia de parte agraviada consiste en que el juicio de garantías únicamente puede iniciar mediante el ejercicio de la acción, es decir, a petición de la parte agraviada; por tanto, excluye la posibilidad de que se inicie de forma oficiosa.

100. No admite excepciones, es absoluto; se debe excitar la actividad del órgano jurisdiccional a fin de solicitar la protección constitucional, pues no puede actuarse oficiosamente, aun cuando se tenga conocimiento de que alguna autoridad vulneró los derechos humanos de una persona.

101. Son distintas las modalidades para la promoción del juicio de garantías; por ejemplo, por derecho propio, por conducto de un representante o apoderado legal. También puede promoverse por conducto de un defensor (materia penal)⁵⁸; cuando se trata de personas con discapacidad, menores de edad o mayor sujeto a interdicción, se puede promover por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo⁵⁹.

102. De igual forma, cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal⁶⁰, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el gobernado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, en cuyo caso podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad (artículo 15 de la Ley de Amparo).

PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

⁵⁸ Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

⁵⁹ Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

⁶⁰ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)

103. El principio de existencia de agravio personal y directo, se relaciona con el ya estudiado. Consiste en que el acto reclamado provoca un agravio al quejoso, entendido como todo menoscabo u ofensa a la persona física o moral; que puede o no, ser patrimonial o material, apreciable objetivamente en los derechos de la persona.

104. El agravio debe ser personal, es decir, recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto ni genérico. Debe ser directo, es decir, la afectación debe ser real y no subjetiva, de realización pasada, presente o inminente; esto es, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético.

105. En esa virtud, todo aquel gobernado que resienta un agravio en su esfera de derechos constitucionales por el acto reclamado, está legitimado para promover el juicio de amparo, pero siempre y cuando demuestre su interés jurídico, es decir, el derecho subjetivo que se dice vulnerado.

106. No obstante, dicho principio tiene una excepción, y es en los casos en donde el quejoso no tiene un interés jurídico sino uno legítimo, el cual tiene por objeto tutelar los llamados derechos humanos de la tercera generación,⁶¹ es decir, los derechos colectivos o difusos.

⁶¹ También llamados derechos de los “Pueblos” o de “Solidaridad”, son aquellos que atañen a todos los individuos, y no necesariamente su afectación origina un daño, un perjuicio de manera directa en las personas, por ejemplo: derecho a la paz, a un medio ambiente sano, a la comunicación, etcétera.

107. Los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que en ambos ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen.⁶²

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

108. El principio de definitividad es trascendental para nuestro tema de investigación (violaciones procesales), pues constituye un requisito que se debe cumplir para su estudio. Consiste en que el quejoso tiene la carga procesal de agotar previamente a la promoción de juicio de amparo, todos los recursos ordinarios o medios de impugnación procedentes y en forma sucesiva, para que a través de ellos se pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Ello obedece a que el juicio de amparo es procedente contra actos definitivos.

⁶² "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Décima Época, pág. 2417. Registro: 2012613

109. Sin embargo, dicho principio no es absoluto pues existen casos en los que no es necesario agotar previamente los recursos o medios de defensa. Por ejemplo, si el recurso previsto por la legislación adjetiva no modifica, revoca o nulifica el acto reclamado, el quejoso no tiene la obligación de interponerlo antes de acudir al amparo.

110. El numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo⁶³, prevé diversas excepciones, verbigracia, cuando se trate de persona extraña al procedimiento o cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

b) RELATIVOS A LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

111. El principio de prosecución judicial también conocido como de tramitación jurisdiccional, rige la sustanciación del juicio de garantías desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia.

⁶³ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; (...)

Sustanciación que se regula conforme a las formas y procedimientos que determina la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

112. A falta de disposición expresa es aplicable en forma supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho, los cuales son aquellos que, sin estar formalmente establecidos dentro de un ordenamiento, su existencia es indiscutible al orientar el sentido de una legislación determinada. Su aplicación supletoria es con la finalidad de que los juzgadores, bajo ninguna circunstancia, dejen de resolver un asunto sujeto a su jurisdicción.

c) CONCERNIENTES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

113. El principio de estricto derecho consiste en que los órganos de control constitucional, al momento de resolver los juicios de amparo o recursos sometidos a su conocimiento deben concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación formulados, sin atender aspectos no hechos valer por el promovente, es decir, no pueden resolver más allá de lo invocado, sin manifestar de propia iniciativa algún vicio que advierta. Sus excepciones son los casos en que proceda la suplencia de la queja.

114. El principio de suplencia de la queja deficiente implica en que el juzgador estudie los vicios de inconstitucionalidad no expuestos, o hechos de manera deficiente; es decir, mediante dicho principio el juzgador puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, si fuera procedente; librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto reclamado.

115. Es la suplencia de la queja el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo. Por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia.⁶⁴

⁶⁴ "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011". Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Décima Época. pág. 1031. Registro: 2003771.

116. La suplencia de la queja procede únicamente en las hipótesis que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, entre las cuales destacan:

117. * En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales. Esta hipótesis permite hacer extensiva la inconstitucionalidad de normas generales a los gobernados, sin que dichas normas hayan sido precisadas como acto reclamado ni las autoridades legislativas señaladas como responsables, sino tan solo el acto concreto de su aplicación.

118. * En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. La primera hipótesis (cuando se vea involucrado un menor o incapaz), independientemente de la materia que se trate, siempre se suplirá la queja. Por lo que hace al orden o estabilidad de la familia, se analiza que realmente se esté en dicha hipótesis y a favor de quien se surtirá la suplencia de la queja.

119. * Cuando se advierta que ha habido en contra del gobernado una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Dicha violación debe ser apreciable a simple lectura, la cual genera un estado de indefensión y, por tanto, una trasgresión a los derechos humanos.

120. * En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. El estado de pobreza y marginación se trata de una

cualidad del promovente no de que la misma sea la materia del juicio de garantías.

121. El último párrafo del precepto citado establece que la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. Este punto es importantísimo para nuestro tema de estudio porque implica el orden en que se analizaran los conceptos de violación, es decir, se privilegia en todo caso el estudio de la cuestión que llevó a las partes al litigio y la resolución emitida al respecto, y no así, lo accesorio a dicha resolución, atendiendo en todo ello al principio de mayor beneficio, con lo cual se cambió el criterio tradicional de analizar en un inicio las violaciones, y después las de forma y fondo, precisamente para comenzar por estas últimas; por lo que en caso concreto, deberá seguirse el orden señalado en la norma, por economía procesal, pero habrá otros casos en que deberán vincularse las cuestiones procesales o de forma en la suplencia de la queja.

PRINCIPIO DE SUPLENCIA DEL ERROR.

122. El principio de suplencia del error permite al órgano constitucional corregir los errores en la cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.⁶⁵ Este principio va en concordancia con el

⁶⁵“SUPLENCIA DE DEMANDA DEFICIENTE Y SUPLENCIA DE ERROR”. Tesis Aislada (Común). Semanario Judicial de la Federación, Volumen 15, Primera Parte, Séptima Época, Pág. 43. Registro: 233819.

diverso “*iura novit curia*”, que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, por lo cual debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente.

123. Sin embargo, no se extiende, a casos en que existe error en lo que debió ser el acto reclamado, pues entonces no hay error en la cita o invocación de la garantía violada, sino se cambiaría propiamente la litis del juicio constitucional para ampliarla a un nuevo acto que no fue reclamado.⁶⁶

124. A diferencia del principio de suplencia de la queja, es aplicable en asuntos de estricto derecho. Además, no solo opera a favor del promovente sino de cualquiera de las partes.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

125. El principio de relatividad de las sentencias, también conocido como “fórmula Otero”, radica en que las ejecutorias de amparo son de alcances particulares, es decir, únicamente deben de ocuparse de las personas físicas o morales (privadas u oficiales) que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versó la demanda.

126. En estricto sentido las sentencias de amparo no pueden tener efectos *erga omnes*, no obstante, existente diversas excepciones, verbigracia, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo o difuso; los efectos de la concesión del

⁶⁶ *Ibíd.*

amparo consistentes en la reposición del procedimiento se hacen extensivos a los codemandados del quejoso, si entre ellos existe litisconsorcio necesario; la declaratoria general de inconstitucionalidad, aun cuando no es propiamente una excepción al principio, a través de ella pueden ampliarse los efectos de las sentencias dictadas en amparo indirectos en revisión que declaran la inconstitucionalidad de normas generales, entre otras.

CAPÍTULO III

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

127. Para entender las violaciones procesales es necesario comprender qué son los conceptos de violación.

128. El artículo 175,⁶⁷ fracción VII, de la Ley de Amparo establece que al formularse la demanda de amparo directo se deben mencionar, entre otros requisitos, los conceptos de violación, entendidos como argumentos lógicos-jurídicos que formula el quejoso para combatir el acto reclamado, desde el punto de vista de su inconstitucionalidad o legalidad, precisando las situaciones de hecho que son contrarias a derecho.

129. Anteriormente, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los conceptos de violación debían ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimaban infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas⁶⁸.

⁶⁷ Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

⁶⁸ "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR" Tesis: 3a./J. 6/94, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 75, marzo de 1994, p. 19. Registro: 206632

Afortunadamente este criterio ya se abandonó porque la Ley de Amparo no exige como requisito esencial e imprescindible, que los mismos se formulen con formalidades tan rígidas y solemnes, además, porque la demanda de garantías no debe estudiarse por partes aisladas sino considerarse en su conjunto. Es decir, deben tenerse como tales todos los razonamientos que, con tal contenido, aparecieran en la demanda, aunque no estuvieran en el capítulo respectivo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo. Siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador lo estudie⁶⁹.

3.1. CLASIFICACIÓN TRIPARTITA

130. De acuerdo a la naturaleza de las violaciones, estas se clasifican en procesales, formales y de fondo.

131. Respecto a las violaciones procesales, el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, prevé que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos (sentencias en materia laboral) y resoluciones que ponen fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, “cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...”. También

⁶⁹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.” Tesis: 2a./J. 63/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, p. 323. Registro: 195518

habla de “violaciones procesales” o “violaciones a las leyes del procedimiento”.

132. Por su parte, el artículo 171 de la Ley de Amparo, dispone que al reclamarse la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las “violaciones a las leyes del procedimiento”; la misma frase se utiliza en los artículos 172 y 173, al hacer referencia a los juicios tramitados ante tribunales administrativos, civiles, agrarios, del trabajo o de la materia penal. En el artículo 174 se utiliza la expresión “violaciones procesales” y en el 182 “violaciones al procedimiento”. De ahí se infiere que las locuciones significan lo mismo, de modo que se pueden utilizar indistintamente.

133. Pero, ¿qué son las violaciones procesales? son infracciones a preceptos de carácter adjetivo que se manifiestan a través de actuaciones u omisiones, generalmente cometidos durante la substanciación del proceso, que afectan las defensas del gobernado e influyen en su perjuicio en el sentido decisorio de la sentencia. No obstante, también pueden manifestarse antes o después de concluido el proceso; su estadio se abordará en el siguiente capítulo.

134. Lo anterior permite establecer que, en la realidad de las cosas, las violaciones procesales no son actos reclamados destacados, como lo es la sentencia definitiva, o la que pone fin a un incidente o a una etapa del juicio sucesorio, o a una cuestión incidental como la personalidad o la liquidación de gastos y costas, sino que en realidad se trata de conceptos

de violación, y por ello, al dictar sentencia no es necesario hacer un pronunciamiento respecto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

135. Las violaciones de índole formal son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la sentencia o resoluciones judiciales que ponen fin al juicio, en donde no se siguen las formalidades esenciales propias de éstas.

136. La sentencia entendida como acto aplicador de la norma sustantiva a un caso concreto para dirimirlo, debe cumplir con ciertos requisitos formales y sustanciales para su correcta instauración. Los primeros se refieren a la estructura de la sentencia, son: **I.** El preámbulo (parte donde se señala el lugar y fecha de la emisión de la sentencia, los nombres de las partes y el tipo de proceso); **II.** Los resultados (narración de los antecedentes del asunto, los argumentos, defensa y excepciones de las partes, y las pruebas ofrecidas); **III.** Los considerandos (parte medular de la sentencia, es el estudio que el juzgador hace del caso); y, **IV.** Los puntos resolutivos (son la parte final de la sentencia donde se precisa el sentido de la misma).

137. Los requisitos sustanciales son: **a)** Exhaustividad (implica que se traten todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, así como el análisis de todas las pruebas rendidas, sin dejar de considerar alguna); **b)** Congruencia (dividida en externa e interna. La primera consiste en la relación lógica entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador; la segunda, implica que en la sentencia no existan puntos contradictorios); **c)** Motivación (obligación del juzgador de expresar los

motivos y razones de sus consideraciones); y, **d)** Fundamentación (parte normativa que sustenta legalmente la determinación judicial).

138. La sentencia debe cumplir cabalmente con estos requisitos, aunque en la realidad de las cosas lo trascendental son los requisitos sustanciales para efectos del juicio de amparo, pues cuando no cumplen con alguno de los requisitos citados, estamos en presencia de violaciones de formales, por ejemplo, la falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de análisis de las excepciones esgrimidas, aspectos que se traducen en una falta de exhaustividad.

139. Lo mismo puede ocurrir con aquellas resoluciones que ponen fin al juicio, las cuales pueden carecer de falta de fundamentación o no son congruentes.

140. Por cuanto hace a los conceptos de violación de fondo, recordemos que en la sentencia o resolución que pone fin al juicio se aplica la norma sustantiva al caso concreto para dirimirlo o para resolver lo que a derecho corresponda. Por tanto, son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el

asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación⁷⁰, es decir, se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos inconstitucionalidad de la ley, tratado o reglamento aplicado al acto reclamado. Por ejemplo, cuando el derecho aplicable no se aplicó; el derecho aplicado no debió aplicarse o el derecho aplicado sí es aplicable, pero se aplicó incorrectamente. Cuando en un asunto sobre pensión alimenticia no se consideró que el menor requiere determinada cantidad de dinero mensual por sus gastos de esparcimiento; cuando al analizar los intereses moratorios no se aplicó como parámetro para analizar su posible usura el Costo Anual Total; o cuando en un caso concreto se aplicó una porción normativa de determinada ley que ya había sido declarada inconstitucional.

3.2 ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

141. El numeral 189 de la Ley de Amparo establece que: “El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.”

142. En esa tesitura, tenemos que los parámetros para estudiar los conceptos de violación son:

⁷⁰ *Ibíd.*

- a) Privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma;
- b) Buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y,
- c) Sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis. En este caso el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgaría un mayor beneficio al quejoso.

143. Teniendo en consideración que el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que incluso se puede omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes, pues con ello se busca privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal,⁷¹ consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Verbigracia, si en un asunto, para reparar la violación procesal alegada, se ordena la reposición del procedimiento a partir de su comisión, la autoridad responsables puede volver a pronunciarse sobre la contienda natural, lo cual no resulta correcto porque con ello solamente se prolonga la solución definitiva del conflicto sin más justificación que la mera formalidad, especialmente si el órgano

⁷¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

colegiado cuenta con elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo cual debe preferirse si con ello se contribuye a alcanzar, con mayor prontitud, la conclusión del conflicto entre las partes.

144. Lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional advierte, en suplencia de la queja deficiente, violaciones procesales las cuales están subordinadas al estudio de fondo cuando este redunde en un mayor beneficio para el gobernado. Por ejemplo, cuando de oficio se advierte que se omitió abrir el periodo de alegatos antes de dictar la sentencia, aun cuando se repusiera el procedimiento para el efecto de que se concediera el plazo legal a las partes para formular sus respectivos alegatos, ello no mejoraría lo que ya alcanzó el quejoso, quien ya tiene a su favor una sentencia condenatoria; resultando de mayor beneficio que se realice el estudio de fondo.

145. No obstante, cuando existan violaciones procesales y de fondo, el órgano jurisdiccional puede estudiar ambas y declararlas fundadas, siempre y cuando ello redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Lo anterior porque de una interpretación teleológica del artículo 189 de la Ley de Amparo, se obtiene que el legislador, si bien privilegió el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, ello no significa, necesariamente, que tenga que elegirse entre estudiar uno u otro conceptos de violación; sino que en una sola resolución puede abordarse el análisis de ambos, si de una revisión preliminar se advierte que asiste razón al quejoso respecto a la violación procesal que aduce, así como en cuanto al fondo del asunto planteado. En consecuencia, el órgano jurisdiccional podrá libremente estudiar, en primer

término, la violación procesal advertida y, si la naturaleza del asunto lo permite, abordar el estudio de fondo correspondiente y, declarar ambos estudios fundados en la misma sentencia, siempre que le cause un mayor beneficio para que gobernado, a fin de lograr una verdadera y efectiva tutela judicial. Verbigracia, en un procedimiento de desconocimiento paternidad se concede el amparo para que se reponga el procedimiento a fin de que se desahogue nuevamente la prueba pericial en materia de genética humana, y hecho lo anterior, se realice un estudio completamente exhaustivo, y debidamente fundado y motivado del asunto en cuestión.

146. Además, la expresión “invertir el orden de los conceptos de violación” no significa eliminar, suprimir, omitir o renunciar a su estudio de los aludidos argumentos.

147. El estudio de los conceptos de violación también depende del derecho que se encuentre en juego, pues de una interpretación progresista del multicitado artículo 189 de la Ley de la materia, cuando en un juicio de amparo directo se encuentra involucrado el bienestar de un menor, el orden de estudio de los conceptos de violación, más que preferir el análisis de los de fondo, o de aquellos que mayor beneficio le produzcan al quejoso, se debe privilegiar el examen de los que mayor beneficio le traigan al menor, es decir, se debe procurar satisfacer de la mejor manera posible el interés del menor involucrado, incluso, por encima de los de sus progenitores. Especialmente porque el interés superior del menor es rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos, y constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos

prevalentes de derechos. Verbigracia un procedimiento de restitución internacional de menores.

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRESALIENTES

EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO NO ES INCONSTITUCIONAL. El precepto citado, al prever que se privilegiará el estudio de los "conceptos de violación de fondo" por encima de los de procedimiento y forma, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no establezca el significado y alcance de la expresión "conceptos de violación de fondo", pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que sea un requisito para el legislador ordinario establecer en cada uno de los ordenamientos secundarios un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados en el texto de la norma, pues el sentido que se atribuye a cada una de las palabras empleadas será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes; de ahí que para darle significado, es pertinente acudir a la doctrina como directriz orientadora y a criterios del Alto Tribunal que permitan lograr su entendimiento. En ese sentido, se ha considerado una clasificación trifásica para definir los conceptos de violación, siendo éstos de carácter procesal, formal y de fondo, cuyo estudio debe respetar un orden y una prelación lógicos. Así, los conceptos de violación de fondo deben entenderse como aquellos mediante los cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto, o bien, al derecho aplicado y a su interpretación, es decir, que su alcance de estudio permita la concesión de un amparo liso y llano contra el acto de autoridad señalado. Tesis: 1a. CCXLVII/2017 (10a.). Registro digital: 2015826

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. De acuerdo con ese precepto, los parámetros que los órganos jurisdiccionales de amparo deben seguir para examinar la cuestión planteada son: a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso, por lo que en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá hacer un análisis en su sentencia de todos los conceptos de violación y decidir cuál otorga mayor beneficio al quejoso; motivo por el cual está vedado que sólo aborde el estudio de los conceptos de violación formales o procesales, sin que pondere los de fondo, pues en caso de que se promueva un segundo juicio de amparo, ese órgano

jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el primer juicio. Tesis: 2a. XVII/2019 (10a.). Registro digital: 2019562

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional. Tesis: P./J. 3/2005. Registro digital: 179367

VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado. Tesis: (IV Región)1o. J/7 (10a.) Registro digital: 2006757

VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE PREFERIRSE EL ESTUDIO DE LAS SEGUNDAS, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, BAJO SU PRUDENTE ARBITRIO, TENGA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ADVERTIR QUE CON ELLO SE DA UN MAYOR ALCANCE AL FALLO PROTECTOR, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO. De la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", se obtiene que, bajo una nueva forma de abordar los conceptos de violación o, en su caso, las cuestiones que de oficio pueden hacerse valer, cuando esto proceda, el mayor alcance protector que puede darse a la resolución del amparo a favor del quejoso, no siempre deriva de tan sólo reparar la violación procesal que se llegara a encontrar, pues hay casos en que ello únicamente lleva a la reposición del procedimiento en el juicio natural a partir de la citada violación, permitiéndole a éste plantear las defensas y excepciones que estimara pertinentes, quedando entonces la autoridad jurisdiccional responsable en aptitud de pronunciarse nuevamente sobre la contienda natural una vez agotados los trámites correspondientes, lo que no es correcto si con ello solamente se prolonga la solución definitiva del conflicto de que se trate sin más justificación que la mera formalidad, porque el tribunal de amparo, partiendo de las constancias del asunto, cuente con elementos necesarios que le permitan un estudio que lo lleve, de manera efectiva, a pronunciarse sobre el fondo de la controversia natural, lo que debe preferirse si con ello se contribuye en el caso concreto a que también el tribunal de origen cuente con lineamientos específicos que le sirvan para alcanzar, con mayor prontitud, la conclusión del conflicto entre las partes. Tesis: III.2o.A.41 K. Registro digital: 178568

VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El artículo 189 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso; y que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Ahora bien, de una interpretación teleológica del precepto en cita, se obtiene que el legislador, si bien privilegió el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, ello no significa, necesariamente, que tenga que elegirse entre estudiar uno u otro conceptos de violación; sino que en una sola resolución puede abordarse el análisis de ambos, si de una revisión preliminar se advierte que asiste razón al quejoso respecto a la violación procesal que aduce, así como en cuanto al fondo del asunto planteado. En consecuencia, el órgano jurisdiccional podrá libremente estudiar, en primer término, la violación procesal

advertida y, si la naturaleza del asunto lo permite, abordar el estudio de fondo correspondiente y, declarar ambos estudios fundados en la misma sentencia. Lo anterior se corrobora con la parte final del primer párrafo del precepto referido, en donde se indica que puede invertirse -lo cual no significa eliminar, suprimir, omitir o renunciar a su estudio- el orden en el estudio de los conceptos de violación, si ello redundaría en un mayor beneficio para el quejoso, a fin de lograr una pronta administración de justicia. Tesis: I.6o.C.10 K (10a.). Registro digital: 2013059

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ORDEN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO. El interés superior del menor impone a las autoridades, particularmente a las judiciales, la obligación de interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores. En esa medida, de una interpretación progresista del artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, se obtiene que, cuando en un juicio de amparo directo se encuentra involucrado el bienestar de un menor, el orden de estudio de los conceptos de violación, más que preferir el análisis de los de fondo, o de aquellos que mayor beneficio le produzcan al quejoso, debe privilegiar el examen de los que mayor beneficio le traigan al menor, es decir, el Juez constitucional debe procurar, en el ámbito de sus competencias, satisfacer de la mejor manera posible el interés del menor involucrado, incluso, por encima de los del propio quejoso pues, tal principio, es rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos y constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Tesis: III.2o.C.66 C (10a.). Registro digital: 2013834

CAPÍTULO IV

VIOLACIONES PROCESALES

148. Las violaciones procesales, *prima facie*, son aquellas que se vinculan de manera directa con el principio de debido proceso. Se tratan de infracciones a preceptos de carácter adjetivo que se manifiestan a través de actuaciones u omisiones, generalmente cometidos durante la substanciación del proceso, que afectan las defensas del gobernado e influyen en su perjuicio en el sentido decisorio de la sentencia, aunque también pueden manifestarse antes o después de concluido el proceso.

149. No son actos reclamados destacados sino conceptos de violación, es decir, argumentos que se expresan para tener una sentencia favorable en amparo.⁷²

4.1. ¿EN DÓNDE SE MATERIALIZAN?

150. Su existencia se hace depender, esencialmente, de una incorrecta aplicación de diversas normas adjetivas por parte de la autoridad jurisdiccional. Para poder ubicar en dónde se materializan resulta necesario precisar qué es el proceso jurisdiccional.

⁷² VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO, NO COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS POR SÍ SOLOS, SINO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION QUE SE EXPRESAN. Conforme a lo que prevé el artículo 158 de la Ley de Amparo, las violaciones a las leyes fundamentales del procedimiento o violaciones procesales, son impugnables en amparo directo, no como actos reclamados destacados por sí solos, sino en los conceptos de violación que se expresen, por lo que el hecho de que la infracción se realice en el juicio de primera instancia, no obstaculiza su reclamo como violación procesal en el juicio de garantías directo, ni mucho menos implica su consumación y consentimiento, puesto que será hasta el dictado del fallo definitivo en que se actualice la conculcación a las garantías individuales, en la medida que influya la resolución reclamada en el dictado de un fallo desfavorable a las pretensiones del impetrante. Tesis: I.8o.C.3 K Registro digital: 213317

151. El proceso jurisdiccional es el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia.⁷³

152. Para Cipriano Gómez Lara,⁷⁴ el proceso se divide en dos etapas: **instrucción** y **juicio**.

153. La *etapa de instrucción* es aquella en la que las partes desenvuelven una serie de actividades procesales, con la finalidad de informar al juzgador acerca del conflicto puesto a su consideración. Etapa que a su vez se subdivide en: postulatoria, probatoria y preconclusiva.

154. * Postulatoria. Aquí las partes planean la litis ante el juez, señalando las pretensiones, excepciones, los hechos y el derecho que les favorecen, por medio del escrito inicial de demanda, contestación y, en su caso, reconvención.

155. * Probatoria. Las partes ofrecen diversos medios de pruebas que consideren pertinentes para demostrar lo afirmado en su demanda o contestación. Posteriormente, el órgano jurisdiccional procede a su admisión o desechamiento. Consecutivamente, se desarrolla su

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso*. México, 2003, pág. 10. Recuperado de: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/53702/53702_1.pdf

⁷⁴ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. UNAM, México, 1981, p. 125

preparación y, por último, se desahogan. El estudio de las pruebas se hace hasta en la sentencia.

156. * Preconclusiva. Aquí las partes formulan sus alegatos.

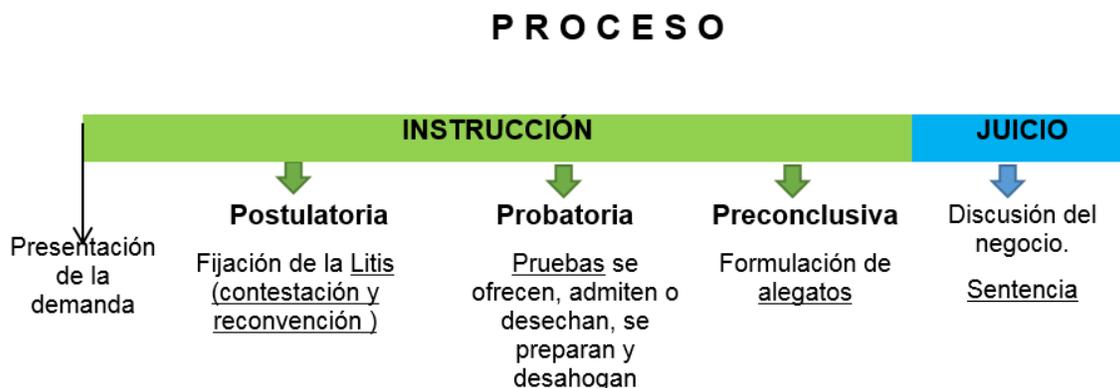
157. *La etapa de juicio* es el acto en el que el juzgador estudia las pretensiones, hechos narrados, defensas y excepciones formulados por las partes en sus respectivos escritos; valorando, bajo su más amplio criterio, todas aquellas pruebas desahogadas, permitiéndole dictar sentencia definitiva.

158. Para Escriche⁷⁵ el juicio es “la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva”. Por tanto, la serie de actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos le definen, sino el método con que en él se procede; y así es que no llamamos juicio al proceso.

159. Para efectos del juicio de amparo directo en materia civil, el proceso inicia con la presentación del escrito inicial de demanda, en términos del numeral 170, fracción I, de la ley de la materia.

⁷⁵ Escriche, Don Joaquín. Op, Cit. p. 955.

160. Para tener una mejor comprensión de las etapas aludidas y entender en dónde se ubican las violaciones procesales, nos remitimos a la siguiente “línea del tiempo”:



161. Lo ordinario es que las violaciones procesales se aleguen en los conceptos de violación expuestos en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva o de la resolución que pone fin al juicio, sin embargo, las infracciones a las normas adjetivas no solo se cometen durante el juicio sino que también pueden cometerse antes de que inicie el proceso, esto es, antes de la presentación de la demanda, o bien, después de concluido, lo que ocurre después de que se dictó sentencia definitiva. Para efectos de nuestra investigación nos enfocaremos en las violaciones procesales que se cometen durante el proceso, no obstante, se desarrollan brevemente las restantes.

4.1.1. ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO

162. También conocidos como *actos fuera de juicio*, son aquellos que ocurren con antelación a la presentación del escrito inicial de

demanda, por tanto, son todas aquellas actuaciones que se realizan antes de que inicie el proceso.

163. Cipriano Gómez Lara⁷⁶ refiere que deben entenderse como cuestiones preliminares, actos prejudiciales o cuestiones preprocesales, todos aquellos tramites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales o ante autoridades de otro tipo, y que los sistemas procesales legales consideran convenientes o, a veces, necesarios o indispensables para dar, posteriormente, lugar al inicio de un proceso, no solamente válido, sino también eficaz y trascendente.

164. De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b)⁷⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 107, fracción IV⁷⁸, de la Ley de Amparo, es procede el juicio de amparo indirecto contra actos ocurridos antes de que inicie el juicio. Algunos ejemplos de actos previos al inicio del proceso son:

165. * Medios preparatorios a “juicio” o prejudiciales; tendentes a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico

⁷⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 6ª ed. Oxford, México, 2003, p 25.

⁷⁷ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

...

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

...

⁷⁸ Artículo 107. El amparo indirecto procede:

...

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

procesal. Verbigracia, una confesión judicial como medio preparatorio a un juicio ejecutivo mercantil.

166. Por regla general procede el juicio de amparo indirecto, siempre y cuando se reclame la última resolución dictada en los medios preparatorios de lo contrario será improcedente, salvo que se trate de actos intermedios que tengan una ejecución de imposible reparación, circunstancia que permite su reclamación inmediata en el amparo biinstancial.

167. *Diligencias de jurisdicción voluntaria; al igual que los medios preparatorios a “juicio”, el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin a la diligencia, salvo que se trate de actos de imposible reparación, caso en el que procederá excepcionalmente, debiendo respetarse el principio de definitividad.

168. * Exhortos o cartas rogatorias; separación de personas; providencias precautorias; preparación del juicio arbitral; actos preliminares de la consignación, etcétera.

169. Como ejemplo de violaciones procesales cometidas antes de que inicie el proceso, tenemos la falta de emplazamiento a los medios preparatorios a juicio o en las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando no se notifica a la persona que sea necesaria oír la o cuando no se le da a conocer la fecha para practicar las diligencias decretadas. Se reclaman cuando causan perjuicio y no se haya cerrado la etapa conclusiva, en caso de que se declare concluido el procedimiento respectivo (ejemplo, medios

preparatorios), puede controvertirse en el procedimiento contencioso que se promueva (juicio ejecutivo mercantil), con base en las diligencias.

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRESALIENTES

ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, si para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto. Tesis: P./J. 50/96. Registro digital: 200057.

CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, AQUÉLLA DEBE SER PLENA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE. Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil preparan la acción y ésta, conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, requiere para su procedencia que la demanda se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, entendido como aquel en el que consta una cantidad cierta, líquida y exigible. Por tanto, es evidente que atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor obtenida en la diligencia de medios preparatorios -tramitada acorde con el artículo 1162 del código citado- como prueba preconstituida de la acción, dicha confesión debe ser plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones que son esenciales en un título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando éste no contiene en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos. Tesis: 1a./J. 43/2005. Registro digital: 178221.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN O CONTRA ACTOS INTERMEDIOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Los medios preparatorios consisten en diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas que, si bien no forman parte del juicio, sí lo preparan. Ahora bien, en términos del artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de protección de derechos humanos procede en la vía indirecta contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, realizados fuera de juicio o

después de concluido. Por otro lado, en la jurisprudencia P./J. 50/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si para los efectos del amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dictaran con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio, porque le preceden y, por tanto, en su contra es procedente el amparo indirecto. Sin embargo, en la ejecutoria de referencia no se definió el tema de si el amparo indirecto procede en contra de cualquier acto emitido en los medios preparatorios a juicio o si sólo contra la última resolución que se dicte en ellos. Así, de una interpretación sistemática e integral de las fracciones III, IV y V, del invocado artículo 107, se concluye que cuando se reclaman actos intraprocesales emitidos fuera de juicio, como los que se dictan en relación con la admisión, desechamiento y forma de desahogo de pruebas en los medios preparatorios que, por tanto, no constituyen la última resolución dictada en ellos, por identidad jurídica se aplica la regla general que impera tratándose de los actos, omisiones o resoluciones emitidas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en procedimientos seguidos en forma de juicio; así como en los actos dentro de juicio; y en los actos de ejecución de sentencia, incluidos los procedimientos de remate; en el sentido de que el amparo biinstancial procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, salvo que ese acto intermedio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, porque esta circunstancia permite su reclamación inmediata en el juicio de amparo indirecto. Tesis: VI.2o.C.18 K (10a.). Registro digital: 2007389.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS. Siendo los medios preparatorios a juicio, determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas, y que las mismas no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica preparan, pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente, la falta de emplazamiento a tales medios preparatorios, debe estimarse como un acto ejecutado fuera de juicio, ya que éste debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicta sentencia definitiva, y contra esa irregularidad es procedente el amparo indirecto en los términos del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, habida cuenta que la falta de emplazamiento resulta ser una violación que de resultar fundada deja sin defensa al quejoso ante tales diligencias previas. Sin que sea obstáculo para su procedencia el que la falta de emplazamiento no sea un acto de imposible reparación, pues no se trata de actos realizados dentro del juicio como lo establece la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia, interpretada a contrario sensu. Tesis: 1a./J. 23/96 Registro digital: 200392

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Las diligencias de jurisdicción voluntaria deben calificarse como actos dictados fuera de juicio en los términos del primer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal en las tesis jurisprudenciales de rubros: "PRENDA MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE LA PETICIÓN DEL ACREEDOR PARA QUE EL JUEZ AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA."; "PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."; y en las ejecutorias de las que derivaron éstas, estableció que cuando dichos actos provinieran de un procedimiento, el juicio de amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento; supuesto en el cual, de acuerdo al inciso b), de la fracción III, del artículo 107 Constitucional, en estos casos debe respetarse el principio de definitividad. No obstante, aplicando por analogía la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, si durante el procedimiento de jurisdicción voluntaria existe un acto intermedio de imposible reparación, el amparo indirecto procedería excepcionalmente respecto de dicho acto, una vez que se hubiesen agotado los medios ordinarios de defensa que existan en su contra, sin requerir que se emita la determinación final que proceda. Así, por regla general el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin a la diligencia de jurisdicción voluntaria, salvo que el acto sea de imposible reparación, supuesto en el cual el amparo indirecto procederá en contra de actos intermedios, debiendo en ambos casos respetarse el principio de definitividad. Tesis: 1a./J. 16/2013 (10a.). Registro digital: 2003301.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL TENER LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO EL CARÁCTER DE ACTOS FUERA DE JUICIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. La jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, y al no existir controversia, tampoco puede haber procedimiento contencioso, el cual es indispensable para que exista juicio. Por ende, las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio que, por esa razón, no pueden adquirir el carácter de cosa juzgada y, en consecuencia, de definitivas para los efectos del amparo directo; por consiguiente, en contra de las resoluciones pronunciadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito que corresponda, de conformidad con los artículos 107 constitucional, fracción VII y 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Tesis: VI.2o.C. J/281 Registro digital: 172744

LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ NACIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SE LES DA TRÁMITE Y EJECUCIÓN A NIVEL INTERNO ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Los exhortos y cartas rogatorias que se remitan a

autoridades mexicanas deben cumplir con los requisitos establecidos en las convenciones y tratados internacionales de los que México sea parte, así como en las leyes procesales mexicanas, federales y locales, aplicables en la materia. La comprobación y verificación del cumplimiento de lo anterior, corresponde hacerla al Juez mexicano exhortado y, por tanto, la determinación por medio de la cual el órgano jurisdiccional nacional da trámite y ejecuta a nivel interno el exhorto o carta rogatoria de que se trate es impugnabile por medio del juicio de amparo, al no ser dicha determinación en obsequio a lo solicitado por las autoridades extranjeras requirentes, sino que se traduce en órdenes y ejecuciones que realizan los Jueces mexicanos en cooperación a la justicia extranjera, por las cuales puede ser afectada la esfera jurídica o las garantías de los gobernados. En ese sentido, las determinaciones del Juez nacional constituyen actos dictados fuera de juicio que no pueden escapar a los medios de control constitucional, como es el caso del amparo indirecto. Tesis: 1a./J. 160/2007. Registro digital: 170089.

SEPARACIÓN DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA COMO ACTO PREJUDICIAL Y NO COMO ANTECEDENTE DEL JUICIO YA INSTAURADO, CONSTITUYE UN ACTO EMITIDO FUERA DE JUICIO IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal. La separación de personas como acto prejudicial tiende o responde a la conveniencia de autorizar legalmente la separación material de los cónyuges cuando uno de éstos intente demandar, querellarse o denunciar al otro, y también a la necesidad de proteger la persona e intereses de los hijos menores de edad y del cónyuge que promueva el depósito, en peligro por la situación de desavenencia surgida. Por tanto, la separación de personas como acto prejudicial no forma parte por sí sola y desde luego del futuro juicio, ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia dependerá de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste al momento de decretarse la separación, constituye un acto futuro y de realización incierta. Así, resulta incorrecto estimar que al impugnarse la separación de personas como acto prejudicial, se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV (interpretado a contrario sensu), ambos de la Ley de Amparo, ya que tales preceptos contemplan la hipótesis de improcedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio (no fuera de él) que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Tesis: P. CXXIII/95. Registro digital: 200250.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTOS EN QUE OPERA LA PRECLUSIÓN PARA PROMOVERLO. De conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, especialmente el artículo 77 y los criterios dominantes en la interpretación judicial federal, el tiempo conferido a las partes para la promoción del incidente de nulidad de actuaciones se inicia el día de la emisión del acto procesal que constituye su objeto y concluye con cualquiera de los siguientes supuestos: a) La siguiente intervención de la parte afectada, dentro del procedimiento al que corresponda la providencia o diligencia impugnabile, o b) el dictado de la resolución conclusiva de ese procedimiento, aunque enseguida se inicie otro procedimiento para continuar el mismo proceso jurisdiccional

o llevar a cabo la ejecución del fallo. Así, las actuaciones del procedimiento de primera instancia se podrán impugnar en dicho incidente, hasta el momento de la siguiente intervención del afectado durante el desarrollo de la instrucción, pero el derecho a promoverlo se extinguirá si antes de esa participación subsecuente se dicta la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio sin decidir el fondo de la controversia, y en la misma forma ocurrirá con los actos procesales del recurso de apelación, los de la etapa de ejecutorización de sentencia, y los de los procedimientos de ejecución. Esto es, con la intervención inmediata posterior de la parte perjudicada con la actuación nula, sin haber promovido previa o simultáneamente, el incidente, o con la emisión de la actuación final del juzgador en el procedimiento correspondiente, opera la preclusión para promover la nulidad. De este modo, la nulidad de las actuaciones de primera instancia, que se encuentren en la situación indicada, podrán invocarse como agravios en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva; las de la segunda instancia, como conceptos de violación del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva; las de un procedimiento de ejecución, en la segunda instancia del mismo, si está contemplada, o en el juicio de garantías contra la última resolución, y así sucesivamente. Con base en el criterio interpretativo desarrollado, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria que concluyen con la práctica de la notificación solicitada, el incidente de nulidad promovido en contra de ésta resulta improcedente, por haberse cerrado esa etapa, aunado a que pueden controvertirse en el proceso contencioso que se ofrezcan como prueba. Tesis: I.4o.C.122 C. Registro digital: 171448

4.1.2. DURANTE EL PROCESO.

170. Los actos durante el proceso surgen desde la presentación del escrito inicial de demanda hasta que hay cosa juzgada, es decir, cuando la sentencia causa ejecutoria. Esta ejecutoriedad se produce por ministerio de ley (cuando las sentencias no admitan ningún recurso) y por declaración judicial (cuando las sentencias que admiten recurso, pero no son recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él).⁷⁹

⁷⁹ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal Colegiado de Apelación, en la resolución que declare desierto el recurso.

171. Para Chiovenda,⁸⁰ los actos realizados durante el proceso son los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea, los actos que tiene por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal.

172. De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Lo que se conoce como violaciones formales y de fondo (cometidas en la sentencia misma) y violaciones procesales (ocurridas en el curso del juicio).

173. Las violaciones procesales que se comenten en el curso del proceso, a diferencia de las de naturaleza sustantiva, no implican un agravio actual, sino que la afectación depende de su trascendencia o no al desenlace del proceso, es decir, se materializan hasta que se dicte la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al proceso. Entiéndase por sentencia definitiva la que *“cierra el procedimiento; que versa sobre la relación material y decide definitivamente la litis”*⁸¹, y respecto de ella las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno, por virtud del cual

Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

⁸⁰ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Décima Ed. Porrúa, S. A. México, 1981, p. 54.

⁸¹ Noriega, Alfonso, op., cit., pág. 262

pueda ser modificada o revocada. La sentencia dictada por el juzgador de primera instancia, cuando se combate a través de algún medio de impugnación, se sustituye por la emitida en segunda instancia; esta es la que se combatirá en amparo directo. Asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite. Las resoluciones que ponen fin al proceso son las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido, respecto de las cuales las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, verbigracia, el acuerdo que desecha la demanda presentada en la vía oral mercantil.

174. El artículo 172 de la Ley de Amparo prevé un listado de hipótesis de violaciones procesales, que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, a saber:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

- VII.** Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII.** Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX.** Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X.** Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley;
- y
- XII.** Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

175. Por casos análogos se entienden aquellos actos que tienen semejanza con las once hipótesis de actuaciones procesales que prevé el numeral en comento; ocurren durante el proceso, afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo.

176. El magistrado Ricardo Romero Vázquez refiere que no es muy común que se aleguen violaciones procesales cometidas en la sentencia misma, pero puede ocurrir, a guisa de ejemplo, cuando se aplica el artículo 5.80⁸² del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, cuando

⁸² Reposición del procedimiento

Artículo 5.80.- Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos,

al resolver el recurso de apelación las salas familiares decretan la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen por ausencia de algún presupuesto procesal o por una violación procesal manifiesta cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad, a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de pruebas. También puede ocurrir que en la sentencia definitiva de asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario el tribunal de alzada soslaye la necesidad de recepcionar o ampliar pruebas en esas concretas materias, y en los conceptos de violación del amparo directo se alegue que en dicha sentencia se transgredió por inobservancia lo dispuesto en esa norma.

177. Por regla general las violaciones procesales se combaten junto con la sentencia definitiva en amparo directo, pero cuando dicha violación tiene una ejecución de imposible reparación, por afectar materialmente, de manera directa e inmediata, derechos sustantivos⁸³ no reparables en sentencia definitiva, aunque se dicte un fallo favorable, por excepción puede impugnarse de forma inmediata a través del ampro indirecto, sin esperar al dictado de la sentencia; por ejemplo, una abierta dilatación al procedimiento o su paralización total. Es importante tener en cuenta que en los casos de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el principio de

guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

⁸³ Son aquellos derechos humanos previstos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como sus garantías.

definitividad, es decir, interponer el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley.

178. A contrario sensu, el juicio biinstancial será improcedente contra actos intraprocesales que no revistan una ejecución de naturaleza irreparable. Lo anterior porque no todo acto procesal es impugnabile en amparo indirecto porque si así fuera, el desenvolvimiento del juicio se vería seriamente entorpecido por la promoción indiscriminada de decisiones intermedias pronunciadas por los Jueces de Distrito, las cuales aun cuando fueran acertadas y correctivas para obtener un procedimiento apegado a la legalidad, ello de cualquier manera redundaría en el retraso de la solución final del conflicto.⁸⁴

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRESALIENTES

ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS. La connotación jurisprudencial de actos o violaciones intraprocesales para efectos de la procedencia del amparo directo, alude a aquellas que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal, en relación con normas adjetivas; pueden hacerse valer en los conceptos de violación hasta que se dicte la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio. Esto es, las violaciones que inciden en disposiciones procesales o adjetivas -a diferencia de lo que ocurre con las de naturaleza sustantiva- no implican un agravio actual, sino que la afectación depende de su trascendencia o no al desenlace del juicio o procedimiento. Tesis: I.1o.A.E.19 K (10a.). Registro digital: 2011349

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio por cesación de efectos. Esta causal se actualiza en dos supuestos; por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con

⁸⁴ Cossío Díaz, José Ramón. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo I*. Tirant Lo Blanch. México, 2017, p. 1704

motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por tal motivo, debe sobreseerse en el juicio de amparo, por actualizarse la segunda de las hipótesis de improcedencia por cesación de efectos, respecto de la resolución dictada por una autoridad de primera instancia, cuando ésta se combate a través de algún medio de impugnación, cuyo sistema recursivo permita pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo cuestionado. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia. Tesis: I.2o.P.4 K (10a.). Registro digital: 2013461

DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad. Tesis: P./J. 17/2003. Registro digital: 183862

DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE LA DESECHA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. El segundo párrafo del artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que contra las determinaciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno (encuadrándose dentro de éstas los decretos, autos y resoluciones); de ahí que por disposición expresa de la ley, el acuerdo que desecha la demanda intentada en la vía oral mercantil, no admite recurso alguno y al tratarse de una resolución que pone fin al juicio, en su contra procede el juicio de amparo directo, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo. Tesis: IX.2o.C.A.3 C (10a.) Registro digital: 2018393

AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO

QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho sustantivo de acceso a la justicia, el cual resulta ser un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas, lo que implica que no se agota con el acceso inicial a la justicia, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, hasta culminar con el dictado de la sentencia y su ejecución. De esta manera, esa prerrogativa y su posible transgresión deben ser analizadas en cada caso concreto, estableciendo el momento en el que se suscitó el acto que se reclama, su naturaleza y sus efectos, pues de ello dependerán los efectos que cause y, por tanto, la vía en la que habrá de estudiarse. Así, por regla general, la negativa de la autoridad común a dar curso a promociones o escritos de las partes carentes de firma autógrafa o electrónica avanzada de licenciado en derecho, a que se refiere el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, constituye un acto meramente procesal dentro de juicio, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; no obstante, pueden ocurrir diversos supuestos consistentes en que: a) la determinación combatida constituya una resolución que ponga fin al juicio, como el auto que tiene por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva o el auto que inadmite la demanda en el juicio natural, en cuyo caso, invariablemente y sin discusión, dará lugar a la procedencia del juicio de amparo directo, aun cuando la transgresión alegada haya sido cometida dentro del procedimiento, porque en ese supuesto ya no se dictará sentencia definitiva; y b) la transgresión ocurra en el curso del juicio, caso en el cual podrán presentarse dos supuestos: uno, que constituya un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos no reparables en sentencia definitiva, como puede ser una abierta dilación al procedimiento o su paralización total, y procederá el amparo indirecto; y otro, que el acto no tenga una ejecución de imposible reparación por no afectar materialmente derechos sustantivos, o bien, afectándolos, éstos no sean reparables con la obtención de sentencia favorable, en cuyo caso deberán ser analizados como violaciones procesales en amparo directo, siempre y cuando dicha violación cumpla con las exigencias previstas en la ley y en la jurisprudencia. Tesis: PC.II.C. J/11 C (10a.). Registro digital: 2021023

AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida

dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente. Tesis: 2a./J. 48/2016 (10a.). Registro digital: 2011580

DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo. P./J. 11/2018 (10a.), Registro: 2017117

4.1.3. DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PROCESO

179. La fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo⁸⁵, establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de un órgano jurisdiccional realizados después de concluido el juicio, a saber:

- a) Actos propios de la ejecución de la sentencia;
- b) Actos en los procedimientos de remate; y,
- c) Actos que gozan de autonomía propia con relación a dicha ejecución.

180. Los actos de ejecución son una consecuencia directa y necesaria de la sentencia que se pretende ejecutar; es decir, están directamente relacionados con el objeto de la ejecución de la sentencia. Por ejemplo, la orden de escrituración en rebeldía o el desalojo ante el desacato del ejecutado.

181. Cabe mencionar que no todas las sentencias ameritan una fase de ejecución forzosa pues existen sentencias declarativas que no pueden ejecutarse ni dan materia para ello; sentencias condenatorias que pueden acatarse voluntariamente sin necesidad de ejecutar, o bien, independientemente de la resistencia del obligado, puede presentarse una imposibilidad material para ejecutarla (insolvencia absoluta del deudor) resultando inútil e ineficaz la ejecución.⁸⁶

⁸⁵ Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; (...)

⁸⁶ Gómez Lara, Cipriano. Op Cit. p. 229.

182. Contra actos propios de la ejecución de la sentencia solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que:

- Aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado.
- Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.
- La que ordena el archivo definitivo del expediente.

183. En los procedimientos de remate el juicio de amparo indirecto procede contra la última resolución que en forma definitiva ordena los dos siguientes actos:

- El otorgamiento de la escritura de adjudicación; y,
- La entrega de los bienes rematados.

184. Las violaciones cometidas durante los procedimientos respectivos que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución, serán reclamables en la misma demanda de amparo. No obstante, procede de manera excepcional el amparo biinstancial contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución siempre y cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Verbigracia, la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución.

185. Los actos que gozan de autonomía propia son aquellos que no tienen la finalidad directa e inmediata de ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; por ello, pueden ser impugnados de manera inmediata a través del amparo indirecto, desde luego, tomando en cuenta los principios que rigen dicho juicio en relación a su procedencia; por ejemplo, el principio de definitividad, entre otros. Dichos actos pueden originarse antes, durante o de forma paralela al procedimiento de ejecución. Verbigracia, el incidente de liquidación de intereses.

186. Como condición sine qua non para la procedencia del juicio de garantías es necesario que el acto reclamado sea de imposible reparación esto es, infrinja directamente derechos sustantivos, mismos que deben ser ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, es decir, que no hayan sido consecuencia directa y necesaria de la resolución judicial que se pretende ejecutar.

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRESALIENTES

AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA CONFORME LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO. LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN EN REBELDÍA O DESALOJO ANTE EL DESACATO DEL EJECUTADO CONSTITUYE UN ACTO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados emitieron sentencias contradictorias en torno a la fundamentación legal para sustentar la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de escrituración en rebeldía o desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado, porque mientras un órgano jurisdiccional fundamentó la improcedencia del juicio de amparo en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, considerando dicho acto como uno de ejecución de sentencia, el otro fundó la improcedencia del amparo en el párrafo primero de la fracción IV de ese mismo precepto, relativo a los actos fuera de juicio o después de concluido el juicio. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la orden de escrituración en rebeldía o desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado refiere a un acto de ejecución de sentencia porque está encaminado en lograr precisamente la ejecución

de lo fallado en juicio, de ahí que la regla de procedencia corresponde a la del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo y no así al párrafo primero. Justificación: Lo que se explica así porque los actos judiciales dictados fuera o después de concluido el juicio, son aquellos que tienen autonomía propia en tanto no tienen relación alguna con el juicio ni como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; por ende, esos actos se sujetan a la regla de procedencia del primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo. En cambio los actos que tienen vinculación directa con la ejecución de lo fallado en juicio corresponden a la etapa de ejecución conforme el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, al estar relacionados directamente con el objeto de la ejecución de sentencia, además de ser actos en consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar, cuya regla de procedencia indica que el amparo indirecto procederá sólo en contra del último acto judicial de ejecución, el cual puede ser cualquiera de los tres siguientes: el que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien el archivo del expediente. Así, bajo la anterior distinción se tiene que la orden de escrituración en rebeldía o de desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado, constituye un acto de ejecución; primeramente, porque es consecuencia directa y necesaria de la sentencia judicial y porque al estar dirigido a lograr el cumplimiento de lo obtenido en la sentencia principal que constituye cosa juzgada, no goza de autonomía y no puede ser impugnado de forma autónoma sino como violación procesal de la fase de ejecución una vez que ésta concluya, además porque los derechos y bienes que afecta ya fueron materia del juicio y constituyen cosa juzgada por lo que una vez concluida la etapa de remate sólo resta la materialización mediante la ejecución misma, por lo que el juez tiene que forzar al cumplimiento ya sea mediante la orden de escrituración en rebeldía o la orden de desalojo para lograr la entrega del bien; y considerar que el acto de escrituración en rebeldía y/o acto de desalojo ante la contumacia del ejecutado posee autonomía, trastocaría los objetivos del legislador democrático de resguardar en todo momento el acceso a la tutela judicial efectiva. Tesis: 1a./J. 52/2020 (10a.). Registro digital: 2022499

SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, un juicio puede terminar ya sea mediante sentencia definitiva, o bien, mediante resolución que le ponga fin, entendiéndose por la primera aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada y, por la segunda, aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes tampoco conceden recurso ordinario alguno, y que contra tales resoluciones procede el juicio de amparo directo, es inconcuso que el auto que declara ejecutoriada una sentencia, al ser un acto que se dicta después de concluido el juicio, no es susceptible de impugnarse a través de dicho medio de defensa extraordinario, sino por la vía de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia que dispone que esta vía procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos

o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Lo anterior es así, porque si bien el citado auto dota a la sentencia de su carácter definitivo cuando informa a las partes contendientes que su plazo para interponer los recursos ordinarios de defensa previstos por la ley ha fenecido, no constituye en sí una sentencia definitiva y tampoco puede ser considerado como una resolución que ponga fin al juicio, puesto que en dicho auto no se determina obstáculo alguno que haga imposible pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, esto es, se trata de un acto de naturaleza informativa que se dicta después de concluido el juicio, lo que se confirma con el hecho de que la terminación de éste no depende de la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, sino de la circunstancia de que exista un pronunciamiento de fondo que haya puesto fin al litigio planteado por las partes, o una imposibilidad para ello. Tesis: 1a./J. 83/2001. Registro digital: 188356

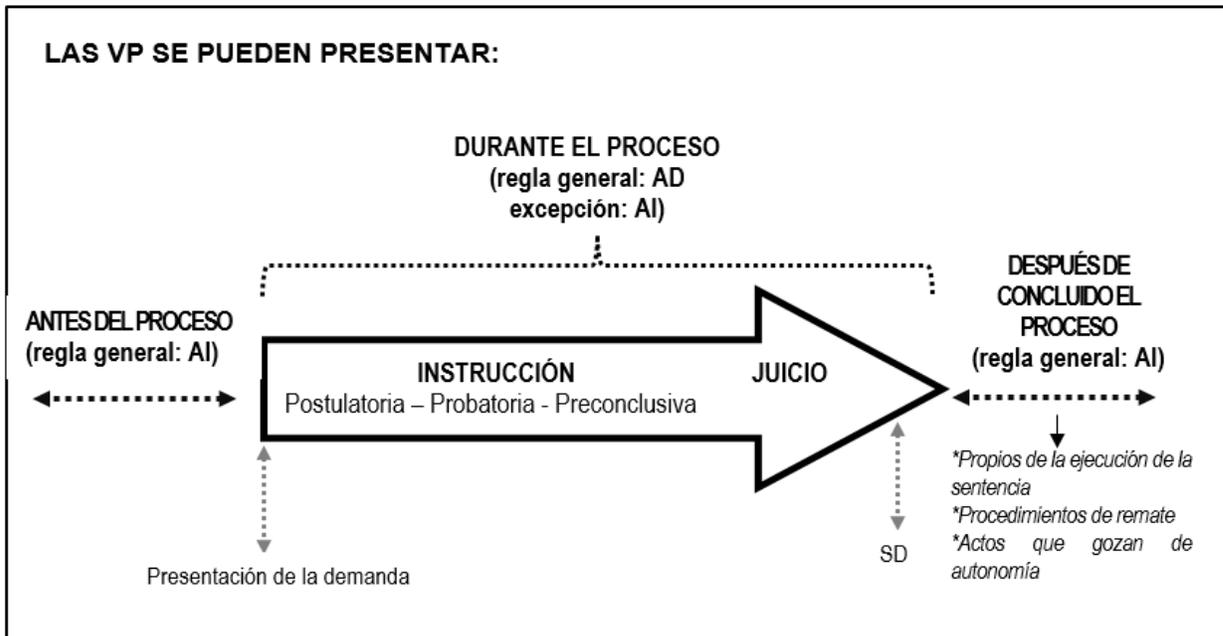
AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA CONFORME LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO. LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN EN REBELDÍA O DESALOJO ANTE EL DESACATO DEL EJECUTADO CONSTITUYE UN ACTO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados emitieron sentencias contradictorias en torno a la fundamentación legal para sustentar la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de escrituración en rebeldía o desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado, porque mientras un órgano jurisdiccional fundamentó la improcedencia del juicio de amparo en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, considerando dicho acto como uno de ejecución de sentencia, el otro fundó la improcedencia del amparo en el párrafo primero de la fracción IV de ese mismo precepto, relativo a los actos fuera de juicio o después de concluido el juicio. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la orden de escrituración en rebeldía o desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado refiere a un acto de ejecución de sentencia porque está encaminado en lograr precisamente la ejecución de lo fallado en juicio, de ahí que la regla de procedencia corresponde a la del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo y no así al párrafo primero. Justificación: Lo que se explica así porque los actos judiciales dictados fuera o después de concluido el juicio, son aquellos que tienen autonomía propia en tanto no tienen relación alguna con el juicio ni como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; por ende, esos actos se sujetan a la regla de procedencia del primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo. En cambio los actos que tienen vinculación directa con la ejecución de lo fallado en juicio corresponden a la etapa de ejecución conforme el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, al estar relacionados directamente con el objeto de la ejecución de sentencia, además de ser actos en consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar, cuya regla de procedencia indica que el amparo indirecto procederá sólo en contra del último acto judicial de ejecución, el cual puede ser cualquiera de los tres siguientes: el que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien el archivo del expediente. Así, bajo la anterior distinción se tiene que la orden de escrituración en rebeldía o de desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado, constituye un acto de ejecución; primeramente, porque es consecuencia directa y necesaria de la

sentencia judicial y porque al estar dirigido a lograr el cumplimiento de lo obtenido en la sentencia principal que constituye cosa juzgada, no goza de autonomía y no puede ser impugnado de forma autónoma sino como violación procesal de la fase de ejecución una vez que ésta concluya, además porque los derechos y bienes que afecta ya fueron materia del juicio y constituyen cosa juzgada por lo que una vez concluida la etapa de remate sólo resta la materialización mediante la ejecución misma, por lo que el juez tiene que forzar al cumplimiento ya sea mediante la orden de escrituración en rebeldía o la orden de desalojo para lograr la entrega del bien; y considerar que el acto de escrituración en rebeldía y/o acto de desalojo ante la contumacia del ejecutado posee autonomía, trastocaría los objetivos del legislador democrático de resguardar en todo momento el acceso a la tutela judicial efectiva. Tesis: 1a./J. 52/2020 (10a.). Registro digital: 2022499.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: a) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y, b) actos en ejecución de sentencia. Por lo que hace a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que cuentan con autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto procede, por regla general, contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que prueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), en donde también se pueden impugnar aquellas violaciones procesales sufridas durante el procedimiento de ejecución. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2009, el día cuatro de mayo de dos mil diez, emitió la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.". Como punto toral del criterio antes señalado, el Tribunal Pleno estableció que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de la fracción IV del mismo numeral dado que este último contempla un supuesto de aplicación más amplio y más protector y, por lo tanto, los supuestos normativos de la primera fracción referida se subsumen dentro de la segunda fracción citada, entendiéndose la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia siempre y cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Ahora bien, en atención al criterio antes señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria,

alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnabile de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación. Tesis: 1a./J. 19/2011. Registro digital: 162152.

187. Ilustra lo anterior la siguiente “línea del tiempo”.



4.2. PARTES QUE PUEDEN FORMULAR VIOLACIONES PROCESALES.

188. Con fundamento en los artículos 174 y 182 de la Ley de Amparo,⁸⁷ el quejoso principal y adherente deben hacer valer las

⁸⁷ Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. (...)

violaciones procesales que estimen fueron cometidas en su agravio. Como el juicio de garantías se rige por el principio de estricto derecho, ambas partes deben de cumplir con los requisitos legales para su formulación, con la salvedad de los casos en donde proceda la suplencia de la queja.

189. En el juicio de amparo intervienen aquellas personas que pueden verse afectadas con el dictado del acto reclamado. En estricto sentido, se entiende que el quejoso principal será el actor que no consiguió las prestaciones reclamadas o que solo logró una parte de ellas, así como el demandado que obtuvo sentencia condenatoria o parcialmente condenatoria, es decir, el quejoso principal será el que obtuvo sentencia contraria a sus intereses.

190. El tercero interesado será la parte contraria al quejoso principal que haya obtenido sentencia favorable o que tenga interés jurídico en que

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

subsista el acto reclamado, es decir, el actor que logró la totalidad de las prestaciones reclamadas o el demandado que obtuvo sentencia absolutoria. El tercero interesado sí lo desea puede adherirse a la demanda principal, recayéndole el carácter de quejoso adherente.

191. De la exposición de motivos de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el seis de junio de dos mil once, se consideró lo siguiente⁸⁸:

“En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.”

⁸⁸ “Gaceta del Senado”. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/19840

192. Ante ese problema se implementó el amparo adhesivo, para dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, en que se adhiera a la demanda principal e invoque todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen pudieran violar sus derechos; logrando una justicia completa y expedita.

CAPÍTULO V

METODOLOGÍA PARA LA FORMULACIÓN DE VIOLACIONES PROCESALES EL EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL

193. Como se precisó al inicio de la presente investigación, una de las principales dificultades a que se enfrentan los estudiantes y pasantes de derecho, abogados litigantes e inclusive hasta los propios catedráticos, al momento de estudiar y/o elaborar una demanda de amparo directo, es identificar en qué consisten las violaciones procesales y, por ende, en formularlas; dejando de satisfacer las exigencias que prevé la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia. Una de las causas es que la información que trata esta figura jurídica ha resultado dispersa, originado, que se tenga una idea realmente ambigua sobre el tema. Incluso, en la práctica, existe una ausencia total de estructura en el estudio de las violaciones procesales por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes no siguen alguna metodología para su análisis, de modo que los justiciables y los litigantes sufren confusión en la manera en que se deben plantear para obtener resultados positivos.

194. De ahí que resulte necesario conjugar y darle una sistematización a la información que ya se posee, pero principalmente, establecer una metodología para que en cualquier caso se pueda formular esas infracciones de carácter adjetivo.

195. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁹, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencia definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dicha resolución o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja.

196. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de garantías para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la Ley de Amparo no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir la demanda para su estudio, ajustándose a los principios y

⁸⁹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;...

parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido.

197. En esa tesitura, para la formulación de las violaciones procesales, además de tener en consideración lo previsto en el numeral citado, se debe cumplir con lo preceptuado en los diversos artículos 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Amparo⁹⁰.

⁹⁰ Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control; ...

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos; IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

198. Para que una violación procesal pueda ser examinada por el órgano colegiado se requiere, en primer orden, que sean ciertos los hechos en que se apoya. El Tribunal Colegiado de Circuito analizará las constancias del proceso y, a partir ellas, confrontará que la base sobre la que se sustenta la violación procesal sea existente, de lo contrario no estudiara si se cumplieron o no los requisitos legales restantes, para poder entrar al fondo. Aunque este requisito resulte obvio, no obstante, muchos litigantes sustentan sus violaciones procesales en hechos “inexistentes” pues de constancias se advierte lo contrario. En caso de que la respuesta sea positiva se analiza que, aunque sea por analogía, la violación procesal encuadre en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 172 de la Ley de Amparo.

199. Consecutivamente, examinará que el quejoso haya cumplido con los requisitos siguientes:

- a.** Se haga valer por cualquiera de las partes o que el tribunal colegiado de circuito la haga valer, cuando proceda, de oficio en suplencia de la queja;
- b.** No haya un amparo anterior;
- c.** La violación se cometa en el curso del procedimiento;

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

- d. Haya sido impugnada la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva;
- e. Afecte las defensas del quejoso; y,
- f. Trascienda al resultado del fallo.

200. La satisfacción de estos requisitos únicamente implica que se estudie la violación procesal, pero no que por ello deba declararse fundada; es decir, al constituir requisitos de procedibilidad, es al órgano colegiado a quien le corresponde determinar lo que sea conducente.

5.1. SE HAGA VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES O QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA HAGA VALER, CUANDO PROCEDA, DE OFICIO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.

201. Cuando el quejoso principal, a su consideración, estima que durante el proceso se cometieron una o varias violaciones procesales, tiene la obligación de plantearlas todas en su demanda de amparo; requisito que también es exigible para aquél que se adhiera al amparo principal. Recordemos que la finalidad del amparo adhesivo consiste en dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, de mejorar las consideraciones del acto reclamado que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses e invocar violaciones procesales.

202. Si el quejoso principal o adherente no aducen todas violaciones procesales precluirá su derecho de invocarlas en un eventual juicio de amparo posterior.

203. Asimismo, no deben limitarse a referir que “se cometieron violaciones”, sino que deben expresar la forma en que dichas violaciones trascendieron o pudieran trascender en su perjuicio al resultado del fallo, respectivamente. Este último punto se abordará más adelante.

204. Hay que tener en cuenta que se excluyen las violaciones procesales que, cometidas en el curso del proceso, tienen una ejecución de imposible reparación, porque entonces son reclamables en amparo indirecto, en términos del numeral 107, fracción V, de la Ley de la materia⁹¹.

205. El formular todas las violaciones procesales desde el primer amparo que se promueva es con la finalidad de que en un solo juicio queden resueltas y no a través de diversos amparos, evitando la dilatación en la ejecución de las sentencias. *“Concentrar su estudio cumple con uno de los fines previstos en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional en el sentido de que la administración de justicia se realizara de manera pronta, completa e imparcial”*.⁹²

206. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de

⁹¹ Artículo 107. El amparo indirecto procede:

...

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

⁹² Cossío Díaz, José Ramón. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. México, 2017, p. 1699.

amparo tiene la obligación de pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer o las que advierta de oficio en suplencia de la queja si alguna de las partes se sitúa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 79 de la Ley de la materia; es decir, cuando advierta una violación clara, innegable y evidente que deje al gobernado sin defensa por afectar sus derechos fundamentales.

207. En ese caso, no es exigible que se hayan hecho valer por el gobernado ni que haya cumplido con los diversos requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Por ejemplo, si el acto reclamado afecta derechos de menores, debe suplirse la queja incluso ante la ausencia de conceptos de violación, pero con la limitante de que únicamente será solo en lo que concierne a su interés superior. En esa tesitura, el órgano colegiado debe precisar si, en suplencia de la queja, se actualiza o no alguna violación procesal que deba ser estudiada.

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRESALIENTES

AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, TIENE COMO CONSECUENCIA LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES. La reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, por lo que se refiere al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, al establecer que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, tiene como objeto mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, imponiendo al interesado la carga de invocar las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos, de modo que, en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse, respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos, en el entendido de que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho para hacerlas valer posteriormente. En ese sentido, los gobernados se

encuentran en posibilidad de promover amparo adhesivo ante el órgano colegiado correspondiente quien, en pleno ejercicio de su función jurisdiccional y con base en los criterios que delinearán el marco procesal de dicha figura, determinará la procedencia o no de su reclamo, por lo que, de omitir instarlo, no podrán alegar las violaciones procesales en posteriores juicios de amparo al haber operado la preclusión respectiva, pues de hacerlas valer, los conceptos de violación en que se llegaran a plantear resultarán inoperantes. Tesis: I.6o.T.16 K (10a.), registro: 2009955.

AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal, motivo por el cual la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita. Tesis: P./J. 10/2015 (10a.), registro: 2009172

VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la

resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Tesis: 2a./J. 57/2014 (10a.), registro: 2006743.

VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo. Lo anterior, se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo. Tesis: 1a./J. 30/2019 (10a.), registro: 2019692.

AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO ADHERENTE SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DE PRESENTARSE VIOLACIONES PROCESALES OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU FAVOR. El principio de concentración en el reclamo de las infracciones adjetivas o procesales dentro del juicio de amparo directo se estatuyó como obligatorio al introducirse la figura del amparo adhesivo en la reforma al artículo 107, fracción III,

inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. En su desarrollo reglamentario, el artículo 182 de la Ley de Amparo prevé que el tercero adherente podrá impugnar todas las infracciones adjetivas que se hubieren cometido en su perjuicio durante el proceso de origen so pena que de no hacerlo precluirá su derecho a invocarlas con posterioridad, en caso de que se ampare al quejoso principal y se deje insubsistente el acto reclamado. Luego, en los casos en que proceda el análisis de los conceptos de violación planteados en dicho proceso accesorio, es dable concluir que el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir no sólo respecto de las violaciones procesales planteadas, sino también de aquellas que advierta en suplencia de la queja deficiente si el tercero adherente se sitúa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 79 de la citada ley. Es así, pues dicha institución prevé una justificación razonable en la distinción de trato respecto de ciertas personas con el fin de impedir la denegación de justicia que no es privativa del amparo principal, sino que necesariamente debe entenderse extensiva al amparo adhesivo, pues éstos constituyen un solo mecanismo de protección y regularidad constitucional, cuya problemática común se complementa, y consiste en proteger los derechos fundamentales de los gobernados de manera imparcial, pronta, completa y expedita, por lo cual, no es dable estimar que la suplencia de la queja deficiente opere exclusivamente a favor del quejoso, sino que aplica también para el tercero adherente, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad. Tesis: XXVII.3o.46 K (10a.), registro: 2007587

5.2. NO HAYA UN AMPARO ANTERIOR.

208. El segundo elemento que los órganos jurisdiccionales analizan es que no exista un amparo anterior en el que debieron haberse estudiado las violaciones procesales. Si no se formularon en un primer amparo (principal y/o adhesivo) o no se estudiaron de oficio por el órgano colegiado, ya no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un amparo posterior; debiendo tenerse por consentidas y quedando firmes, con todas sus consecuencias legales. A esto, como ya se mencionó en el capítulo uno, el Magistrado Martínez Berman denomina *“preclusión de violaciones procesales no alegadas”*; figura que brinda seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, y sin que sea considerada violatoria de los derechos de acceso a la justicia ni al de recurso

judicial efectivo, porque la preclusión no deja sin defensa a quien haya obtenido sentencia favorable, sino que a partir de la promoción del amparo adhesivo se le da intervención en una acción que no podía ejercer precisamente por favorecerle la sentencia.

209. Por tanto, es importante que el quejoso, cuando promuevan el primer juicio de garantías, formule todas las violaciones procesales que considere se cometieron, de lo contrario precluirá su derecho de hacerlas valer en un amparo posterior.

210. No obstante, dicha regla es únicamente aplicable para aquellas violaciones procesales que existieron desde la promoción del primer amparo, es decir, las que desde ese instante el quejoso estaba en posibilidad legal y material de hacer valer, o aquellas que el órgano colegiado podía examinar oficiosamente, pero si legal y materialmente no eran susceptibles de impugnación o análisis oficioso desde el primer juicio, pueden invocarse en un amparo directo posterior; verbigracia, cuando el efecto de la concesión hubiera sido la reposición del procedimiento y como consecuencia se cometa una violación procesal.

211. Pero, ¿qué pasa si el órgano colegiado, en el supuesto de que concede el amparo, omite estudiar las violaciones procesales que manifestó el quejoso principal o adherente? Bueno, si se promueve un segundo juicio de amparo sucesivo el quejoso puede volver a manifestar las violaciones no analizadas, pues si no fue a este imputable la falta de estudio no debe considerarse actualizada la hipótesis de consentimiento por falta de impugnación. Es decir, no debe tenerse por precluido el

derecho para impugnarlas al no haber sido consentidas, por lo que procede su estudio, en tanto que lo sancionado es el consentimiento tácito de las violaciones cometidas anteriormente, cuestión que en el caso no acontece dada la reiteración del concepto de violación en uno y otro amparos.

212. Por otra parte, si en términos del numeral 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, relacionado con el artículo 182 de la Ley de Amparo, el quejoso adherente no hace valer violaciones de fondo en un primer amparo, ello no tendrá como consecuencia que en un amparo posterior precluya su derecho para alegarlas como concepto de violación, ya que la norma constitucional únicamente establece que la figura de la preclusión opera respecto de violaciones procesales que no se hayan alegado en su oportunidad; es decir, la preclusión únicamente opera tratándose de violaciones procesales y no de las cometidas en el dictado de la sentencia.

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRESALIENTES

PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. El artículo 182 de la Ley de Amparo prevé la institución jurídica del amparo adhesivo, cuya finalidad es que a través de éste quienes hayan obtenido sentencia favorable puedan mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, en el entendido de que tendrán la carga de invocar en el escrito inicial todas las violaciones procesales que estimen se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de lograr que en un solo juicio se resuelva sobre la totalidad de violaciones procesales aducidas, tanto por el quejoso principal como por el adherente, con la consecuencia de que si el interesado no promueve el amparo adhesivo, no podrá después acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo. Sobre la consecuencia jurídica de la preclusión, ésta también se encuentra prevista, en los mismos términos, en el artículo 107, fracción

III, inciso a), de la Constitución Federal. Ahora bien, sobre la base de que el derecho de acceso a la justicia a través de un medio de tutela efectivo, implica que deben ponerse a disposición de los particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio, sin que ello impida que el legislador democrático, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, pueda establecer las condiciones procesales de acceso a esos medios, pues incluso dicha estructura procesal permite proteger otros bienes constitucionales como la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes, para lo cual se auxilia de herramientas como la institución de la preclusión como una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso y cuya razón de ser encuentra sustento en el mandato constitucional, consistente en que la justicia debe ser pronta, se llega a la conclusión de que el artículo 182 de la Ley de Amparo, en la porción normativa que prevé la preclusión del derecho de quien obtuvo sentencia favorable a impugnar violaciones procesales en un amparo posterior, por no haberlas hecho valer en el amparo adhesivo, no vulnera el acceso a la jurisdicción ni al recurso efectivo, esto, porque con el amparo adhesivo se pretende justamente permitir a quien obtuvo sentencia favorable y a quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado a ejercer su defensa desde la promoción de un primer amparo, para lograr concentrar, en la medida de lo posible, las afectaciones procesales ocurridas en el juicio de origen para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento a fin de lograr que la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio sea cumplida. Por esas razones, la norma de que se trata no resulta violatoria de los derechos de acceso a la jurisdicción ni al de recurso judicial efectivo. Tesis: 1a. CCCXLIV/2018 (10a.) Registro digital: 2018771

VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN INVOCARSE EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI LEGAL Y MATERIALMENTE NO ERAN SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN O ANÁLISIS OFICIOSO DESDE EL PRIMERO. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el primer juicio de amparo directo que se promueva en relación con un proceso ordinario, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y aquellas que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja. Asimismo, prescribe que si dichas violaciones no se invocaron en un primer juicio, mediante concepto de violación o, en su caso, en suplencia de la queja, ya no podrán examinarse en un juicio de amparo posterior. No obstante, la imposibilidad jurídica para hacer valer esas violaciones o para analizarlas en suplencia de la queja en un juicio de amparo posterior, por regla general, sólo se extiende a aquellas que, por existentes, debieron invocarse en el primer juicio, es decir, las que desde ese instante la quejosa estaba en posibilidad legal y material de hacer valer, o aquellas que el Tribunal Colegiado de Circuito podía examinar oficiosamente. Ello es así, porque no sería lógico ni jurídico considerar que el Constituyente impuso un deber tanto a la quejosa como al Tribunal Colegiado de Circuito, si frente a él no están en posibilidad legal ni material de cumplirlo. Consecuentemente, las violaciones procesales pueden invocarse en un juicio de amparo directo posterior, si legal y materialmente no eran susceptibles de impugnación o análisis oficioso desde el primer juicio, como por ejemplo, las que sobrevienen o surgen con posterioridad a una reposición del

procedimiento derivada del cumplimiento de la protección constitucional otorgada en un primer juicio de amparo. Tesis: XXVII.3o. J/39 (10a.) Registro digital: 2017197

VIOLACIONES PROCESALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), PARTE ÚLTIMA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto, fracción e inciso citados establecen que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior; de lo que se advierte que existe prohibición expresa para conocer de violaciones procesales que resulten novedosas a un diverso juicio de amparo al no haber sido aducidas en el juicio originario; sin embargo, lo anterior, no puede llevarse al extremo de considerar que el tribunal del conocimiento puede ignorar las violaciones procesales que aducen los quejosos en el amparo, sino que, por el contrario, de la redacción del artículo 107, fracción III, inciso a), parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el tribunal colegiado de circuito se encuentra obligado, en el primer amparo, a analizar todas las violaciones procesales aducidas e incluso a hacerlas valer de oficio si en el caso es procedente. Así, el espíritu de la norma no es limitar la actividad jurisdiccional del tribunal en el estudio de dichos asuntos; por el contrario, es obligarle a decidir sobre la problemática del amparo íntegramente, siempre que tales consideraciones se expongan en el escrito de agravios, o bien, que hayan sido observadas en suplencia, en todos los casos con la intención de que en un solo juicio queden resueltas todas las violaciones procesales. Por lo anterior, es incorrecto interpretar dicho precepto en el sentido de que los agravios que no fueron analizados por el tribunal colegiado de circuito en el primer amparo -aun cuando se hayan hecho valer-, ya no pueden examinarse en el segundo; pues este estudio no se encuentra limitado por los pronunciamientos que el tribunal referido pudiera realizar, sino respecto de lo que señaló o no el quejoso en su escrito inicial de demanda. Tesis: 1a. XIV/2015 (10a.), registro digital: 2008324

VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA REPARAR UNA DIVERSA A LA PLANTEADA EN EL SEGUNDO AMPARO, SIN QUE EN AQUÉL SE EXAMINARA ÉSTA, PESE A QUE EL QUEJOSO LA HIZO VALER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 57/2003). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 196, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.", determinó, en esencia, que son inoperantes los conceptos de violación encaminados a impugnar actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo anterior contra el cual se promovió en su oportunidad el juicio de amparo, sin haberse controvertido, por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a

reclamarlos en amparos posteriores precluyó, aun cuando no se hubiera suplido la queja deficiente; sin embargo, dicho criterio jurisprudencial es inaplicable cuando en un juicio de garantías anterior se concedió la protección constitucional para reparar una violación diversa a la planteada en el segundo amparo, sin que en aquél se examinara ésta, pese a que el quejoso la hizo valer, pues no debe tenerse por precluido el derecho para impugnarla, al no haber sido consentida, por lo que procede su estudio, en tanto que lo sancionado por la aludida jurisprudencia es el consentimiento tácito de la violación cometida anteriormente, cuestión que en el caso destacado no acontece, dada la reiteración del concepto de violación en uno y otro amparos. Tesis: XXIII.1o.(IX Región) 1 K (10a.), registro: 2003193

PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que las partes están obligadas a hacer valer todas las violaciones procesales desde el primer amparo, sin hacer referencia a las violaciones en el dictado de la sentencia. Dicha distinción es razonable, pues estas últimas provocan una menor dilación para obtener sentencia definitiva, ya que dependen del ejercicio deliberativo de los tribunales que puede darse en un mismo momento, el cual incluso está vinculado a los tiempos del cumplimiento de las sentencias de amparo. En cambio, las violaciones procesales requieren de un lapso mayor para su desahogo, al ser actos previos al dictado de la sentencia, de ahí que el Poder Reformador considerara necesario que se hicieran valer en un mismo momento. Además, toda vez que las violaciones en el dictado de la sentencia dependen del ejercicio deliberativo del órgano jurisdiccional, resultaría difícil establecer una regla general de preclusión, pues este tipo de violaciones puede depender de las consideraciones que lleve a cabo la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia. Por ese motivo, imponer una carga procesal a las partes respecto de una violación en el dictado de la sentencia cuando se obtuvo sentencia favorable, podría generar incertidumbre, al no estar delimitado qué tipo de violaciones en el dictado de la sentencia debieron hacerse valer desde un primer momento y cuáles surgieron con posterioridad al cumplirse la sentencia. Dicha situación obligaría a las partes a realizar un ejercicio especulativo respecto a la posible violación que se ocasionaría al cumplirse la sentencia; de ahí que pueda considerarse válido que el Poder Reformador hubiese excluido imponer una carga respecto de este tipo de violaciones cuando se obtuvo una sentencia favorable. Tesis: 1a./J. 45/2018 (10a.), registro: 2017451

5.3. LA VIOLACIÓN SE COMETA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO.

213. Como se estudió en el capítulo anterior, las violaciones procesales pueden presentarse antes de que inicie el proceso, durante el proceso y después de concluido.

214. Para efectos de la procedencia del amparo directo, alude a aquellas que ocurren durante el proceso, el cual inicia desde la presentación del escrito inicial de demanda y hasta que hay cosa juzgada, es decir, cuando la sentencia causa ejecutoria; produciendo efectos de carácter formal en relación con normas adjetivas. Se hacen valer en los conceptos de violación cuando se impugne la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio.

215. No pueden ser sometidas al escrutinio de su regularidad constitucional como actos reclamados destacados, porque no constituyen la resolución definitiva que refleje la última voluntad de la autoridad. Esto es, las violaciones que inciden en disposiciones adjetivas -a diferencia de lo que ocurre con las de naturaleza sustantiva- no implican un agravio actual, sino que la afectación depende de su trascendencia o no al desenlace del proceso, es decir, se materializan hasta que se dicte la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al proceso.

216. Por tanto, cuando el gobernado haga valer una violación procesal debe tener en cuenta que para que el órgano colegiado la estudie, esta debió surgir durante el proceso, no antes de que inicie ni después de

que concluya, pues en ese caso será impugnabile a través del amparo biinstancial.

217. Por otro lado, si durante el proceso se presentan violaciones procesales consideradas como actos de ejecución irreparable o imposible reparación también serán impugnables en amparo indirecto. Recordemos que son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Además, deben recaer sobre derechos, cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

218. No se consideran actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza meramente adjetiva; si la violación llega a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado, o si resultan intrascendentes al dictarse sentencia favorable al afectado, pues sus efectos son reparados, dejando intacta la esfera jurídica del interesado, por lo que deben ser reclamados en amparo directo como violaciones procesales.

219. En esa tesitura, el gobernado debe tener en cuenta que el órgano jurisdiccional al analizar el caso concreto, establece el momento en que se suscitó el acto reclamado y su naturaleza, pues de ello dependerá sus efectos; y, por tanto, la vía directa o indirecta en la que habrá de estudiarse. Por ejemplo, si durante el proceso la autoridad responsable omite dar trámite a una promoción por carecer de firma autógrafa o electrónica avanzada de licenciado en derecho, en términos del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pueden ocurrir que:

220. A) El acto tenga una ejecución de imposible reparación, en cuyo supuesto procederá el amparo indirecto por excepción. Verbigracia, cuando no se da trámite a la reconvención, violación que afecta de manera cierta e inmediata el derecho de acceso a la justicia, porque las pretensiones del reconvencido no serán dilucidadas por no formar parte de la litis.

221. B) El acto no tenga una ejecución de imposible reparación, debiendo ser analizado como violación procesal en amparo directo, junto con la sentencia que se dicte en el juicio, siempre y cuando dicha violación cumpla con las exigencias previstas en la ley y en la jurisprudencia. Por ejemplo, el auto que no acuerda la contestación de demanda, el que niega expedir copias, el desechamiento de un incidente de falsedad.

222. Una peculiaridad de las violaciones procesales es que no procede su desistimiento porque son irrenunciables, debido a su carácter de dispositivo de orden público.

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRESALIENTES

VIOLACIONES PROCESALES IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO. El artículo 159 de la Ley de Amparo contiene una lista enunciativa de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Pero a la luz de la fracción XI del propio artículo 159, así como del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la Ley de Amparo, debe concluirse que se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, no sólo en los casos específicos que se mencionan en el referido artículo 159 de la Ley de Amparo, sino también en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias, a los allí mencionados, pudiendo combatirse la violación en amparo directo, con tal de que siempre se cumpla la regla general, consistente en que las violaciones a las leyes del procedimiento son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, lo que debe calificarse por la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos. Registro: 240149

ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS. La connotación jurisprudencial de actos o violaciones intraprocesales para efectos de la procedencia del amparo directo, alude a aquellas que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal, en relación con normas adjetivas; pueden hacerse valer en los conceptos de violación hasta que se dicte la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio. Esto es, las violaciones que inciden en disposiciones procesales o adjetivas -a diferencia de lo que ocurre con las de naturaleza sustantiva- no implican un agravio actual, sino que la afectación depende de su trascendencia o no al desenlace del juicio o procedimiento. Tesis: I.1o.A.E.19 K (10a.), registro: 2011349

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones. En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución. Tesis: I.1o.A.E.30 K (10a.), registro: 2008665

AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho sustantivo de acceso a la justicia, el cual resulta ser un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas, lo que implica que no se agota con el acceso inicial a la justicia, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, hasta culminar con el dictado de la sentencia y su ejecución. De esta manera, esa prerrogativa y su posible transgresión deben ser analizadas en cada caso concreto, estableciendo el momento en el que se suscitó el acto que se reclama, su naturaleza y sus efectos, pues de ello dependerán los efectos que cause y, por tanto, la vía en la que habrá de estudiarse. Así, por regla general, la negativa de la autoridad común a dar curso a promociones o escritos de las partes carentes de firma autógrafa o electrónica avanzada de licenciado en derecho, a que se refiere el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, constituye un acto meramente procesal dentro de juicio, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; no obstante, pueden ocurrir diversos supuestos consistentes en que: a) la determinación combatida constituya una resolución que ponga fin al juicio, como el auto que tiene por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva o el auto que inadmite la demanda en el juicio natural, en cuyo caso, invariablemente y sin discusión, dará lugar a la procedencia del juicio de amparo directo, aun cuando la transgresión alegada haya sido cometida dentro del procedimiento, porque en ese supuesto ya no se dictará sentencia definitiva; y b) la transgresión ocurra en el curso del juicio, caso en el cual podrán presentarse dos supuestos: uno, que constituya un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos no reparables en sentencia definitiva, como puede ser una abierta dilación al procedimiento o su paralización total, y procederá el amparo indirecto; y otro, que el acto no tenga una ejecución de imposible reparación por no afectar materialmente derechos sustantivos, o bien, afectándolos, éstos no sean reparables con la obtención de sentencia favorable, en cuyo caso deberán ser analizados como violaciones procesales en amparo directo, siempre y cuando dicha violación cumpla con las exigencias previstas en la ley y en la jurisprudencia. Tesis: PC.II.C. J/11 C (10a.), registro: 2021023

VIOLACIONES PROCESALES. DESISTIMIENTO INOPERANTE. Tratándose de violaciones procesales que sean materia de los conceptos de violación en el amparo, no es procedente el desistimiento, porque las aludidas violaciones adjetivas son irrenunciables, debido a su carácter de dispositivos de orden público; sobre todo, tratándose de irregularidades como la consistente en que, dos días antes de notificarse el auto de radicación al impugnante, se hubiere dictado en su contra la sentencia que constituya el acto reclamado. Registro: 234549

5.4. HAYA SIDO IMPUGNADA LA VIOLACIÓN EN EL CURSO MISMO DEL PROCEDIMIENTO, MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY ORDINARIA RESPECTIVA.

223. En términos de los artículos 171 y 182 de la Ley de Amparo, las violaciones procesales deben prepararse antes de acudir al juicio de amparo directo, es decir, el quejoso principal y/o adherente tienen la obligación de cumplir cabalmente con el principio de definitividad, debiendo agotar, previamente a la promoción de juicio constitucional, todos los recursos ordinarios⁹³ o medios de defensa⁹⁴ procedentes que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, y en forma sucesiva para que a través de ellos se pueda modificar, revocar o nulificar la violación procesal. Por ejemplo, mediante la reposición del procedimiento, porque en algunos casos, basta con dejar insubsistente alguna concreta actuación.

224. Al respecto, el máximo tribunal del país ha considerado que su preparación no resulta irracional ni vulnera los derechos fundamentales del gobernado, pues este requisito obedece a la naturaleza del juicio de garantías como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones procesales si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya

⁹³ Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: los primeros son aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto; ejemplo el de revocación y el de reposición; los segundos son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo el de apelación y el de queja.

⁹⁴ Los medios de impugnación no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; dan lugar a nuevos o ulteriores procesos, verbigracia, el incidente de nulidad de actuaciones.

que, en tal caso, la parte quejosa tiene la carga de agotar tales recursos o medios de defensa ordinarios, de lo contrario su derecho de impugnación precluye.

225. No es válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado.

226. En esa línea argumentativa, la preparación de las violaciones procesales es acorde al texto constitucional por encontrarse prevista en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

227. Regla a través de la cual se favorece que las autoridades judiciales de instancia solucionen las controversias que se sujetan a su jurisdicción, y sólo en caso de que ello no sea posible, dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen el control de la jurisdicción constitucional, de ahí que al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder al juicio de amparo; esta regla no debe ser considerada como un mero requisito de carácter formal, pues encuentra su razón en el hecho de que permite delimitar los casos que realmente ameritan ser resueltos por el tribunal de amparo.

228. A diferencia de la Ley de Amparo abrogada, en la actualidad para que una violación procesal sea considerada preparada no es necesaria su reiteración en apelación pues únicamente basta con que se

interponga el recurso ordinario o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva.

229. No obstante, existen casos en los que el tribunal de alzada tendrá la obligación de estudiar las violaciones procesales cuando así lo establezca su propia legislación. Por ejemplo, en el Estado de México, en asuntos de derecho familiar, en términos del numeral 5.80⁹⁵ del Código Adjetivo Civil, la Sala responsable debe analizar las violaciones procesales que se aduzcan como agravios y no abstenerse de hacerlo, pues al establecer el numeral citado que podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen por una violación procesal manifiesta o cuando haya trascendido al resultado del fallo, ello implica la obligación de la Sala de analizar violaciones procesales en dichos asuntos, siempre y cuando el recurso provenga de un juicio seguido conforme a las reglas citadas.

230. En esa tesitura, el órgano constitucional analizará los conceptos de violación que se relacionen con infracciones adjetivas, en función de las consideraciones por las que la autoridad responsable dé respuesta a los respectivos agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto contra el procedimiento sustanciado y contra el fallo dictado por el Juez de primera instancia, y no mediante la apreciación directa de la resolución o actuación que podría configurar la violación

⁹⁵ Artículo 5.80.- Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

procesal alegada, pues ésta ya fue llevada a la litis de apelación y sobre ella existe un pronunciamiento en la sentencia terminal.

231. La observancia de este principio implica que el recurso o medio de defensa sea idóneo, adecuado y oportuno para hacer cesar los efectos que el agravio pudiera irrogar; de modo que debe ser el que la ley prevé, pues la interposición de cualquier recurso no satisface las exigencias. Por ejemplo, el artículo 1.393⁹⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que en contra de la inadmisión de una demanda procede el recurso de queja; y, aunque se pudiera considerar, por analogía, aplicable a la inadmisión de la reconvención, no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que contra el desechamiento de la reconvención no es procedente el recurso de queja. Por tanto, en caso de interponerse dicho recurso en contra de la inadmisión de la reconvención, no se estaría cumpliendo con el principio de definitividad por no ser el idóneo.

232. El magistrado Martínez Berman⁹⁷ considera que la observancia al principio de definitividad se cumple de la siguiente forma:

233. * Cuando la ley procesal aplicable no prevé ningún recurso o medio de defensa contra la violación procesal, la sola abstención del quejoso al dejar de recurrirla o impugnarla, colma dicho principio. Por ejemplo, el artículo 1390 Bis, tercer párrafo, del Código de Comercio, no

⁹⁶ Artículo 1.393.- El recurso de queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando:

I. No admite una demanda;
II. Deniega una apelación.

⁹⁷ Martínez Berman, Noé Adonai. Op cit. p. 308 y 309.

prevé un recurso o medio ordinario de defensa que deba agotarse a fin de observar el principio de definitividad, como condición para emprender el análisis de violaciones procesales, sino que únicamente prevé un mecanismo para regularizar el procedimiento, subsanar alguna inconsistencia procesal menor o alguna omisión en la sustanciación del juicio oral mercantil, de modo que la solicitud que con base en esa norma permisiva llegase a formular alguna de las partes al Juez que conoce del asunto, no tendrá por efecto o consecuencia el modificar, revocar o nulificar las determinaciones procesales, sino simplemente dar al proceso su correcta conducción, o aclarar algún dato o aspecto adjetivo pero sin cambiar su sustancia.

234. * Cuando la ley procesal prevé el recurso o medio de defensa contra la infracción procesal y éste se interpone, pero se desecha por la autoridad judicial, el afectado debe recurrir en tiempo y forma tal auto de desechamiento, mediante el recurso que se prevea para ello (por ejemplo, el de denegada apelación), y si dicho auto fuese confirmado, en ese momento queda preparada la violación procesal. Si la ley aplicable no contempla recurso contra el auto de desechamiento, con la simple impugnación de la violación procesal queda preparada ésta.

235. Si, por el contrario, el auto de desechamiento se revoca, ello traerá como consecuencia que se admita el recurso y se resuelva, si éste se declara fundado, la violación procesal desaparece por efecto de la revocación del auto que la contiene. En cambio, si el recurso o medio de impugnación se declara infundado prevalece la violación, quedando de

este modo preparada para plantearla en la demanda de amparo directo que, en su caso se promueva contra la sentencia definitiva.

236. * Cuando la ley contempla el recurso o medio de defensa, éste se interpone, admite y tramita, pero al resolverlo se declara improcedente, de igual forma se cumple con el requisito de preparación que exige la ley.

237. * Cuando la ley contempla el recurso o medio de impugnación, éste se interpone, admite, tramita y se resuelve declarando infundada la violación procesal, igualmente queda satisfecho el requisito de su preparación. En el caso de que se declare fundada, la violación procesal desaparecería y ya no sería necesario plantear concepto de violación para repararla.

238. El recurso que se interponga debe ser el idóneo, debiendo interponerse en tiempo y forma ya que, si no fuese así, sería legal el desechamiento del recurso o la declaratoria de su improcedencia, y no se podría configurar ninguna de las hipótesis legales citadas.

239. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo⁹⁸, prevé una serie de excepciones al principio de definitividad, las cuales van de la mano con la suplencia de la queja prevista en el diverso

⁹⁸ Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

artículo 79 de la Ley de la materia. Cabe mencionar que dichas excepciones únicamente son aplicables en amparo directo.

240. **A) Cuando el acto afecte derechos de menores o incapaces.** Siempre que se vea involucrado un menor o incapaz es menester tutelar su interés aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la queja con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, especialmente si puede afectarse, directa o indirectamente, su esfera jurídica; suplencia que debe ser total, es decir, operar desde el escrito inicial de demanda hasta la ejecución de sentencia (verbigracia, omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y agravios, recabación oficiosa de pruebas, etcétera). Esto es en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de estos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

241. Este aspecto es muy importante porque en asuntos donde intervienen menores o incapaces, aun y cuando el quejoso sea su progenitor o persona distinta, el órgano colegiado buscara salvaguardar a los primeros, siempre y cuando la violación procesal afecte sus derechos.

242. **B) Contra actos que afecten el estado civil de las personas.**

Entendido como el acervo de cualidades propias de las personas físicas (nacimiento, adopción, matrimonio, defunción, etcétera), son situaciones o cualidades que la sociedad en general tiene interés en que se salvaguarden de modo tal que se fije objetivamente el alcance de su capacidad de obrar dentro del orden jurídico y además se le reconozca de modo general esa situación, vetando así los inconvenientes de que la actuación de cada persona sea desenvuelta de acuerdo con criterios subjetivos, y obligando a una investigación particular de cada atributo de esa cualidad. En este tipo de asuntos, el interesado queda eximido de preparar las violaciones procesales.

243. **C) Contra actos que afecten al orden y estabilidad de la familia.** En esos casos se tiene que analizar a favor de quién surtirá la queja deficiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos organismos internacionales de derechos humanos, han concluido que la familia debe ser entendida como el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe de ser protegida tanto por aquélla como por el Estado⁹⁹. Al ser una institución de orden público y base de la sociedad, el constituyente estableció que opera la excepción al principio de definitividad; por ejemplo, en los juicios de divorcio cuando las decisiones recaigan sobre pensión compensatoria, patria potestad, guarda y custodia, visitas y convivencias.

244. **D) Cuando se afecte a ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal.** Dada su situación o características, se

⁹⁹ "Reseña de la contradicción de tesis 140/2017", disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-07/res-AZLL-0140-17.pdf

encuentran en desventaja social para su defensa en el juicio y, por ello, requieren que sea corregida o subsanada cualquier insuficiencia en que incurran durante la secuela jurisdiccional, por lo cual la autoridad federal que conozca del juicio de amparo, debe suplir la deficiencia de sus conceptos de violación cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. Sin embargo, esta protección no solo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios; es decir, en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

245. **E) Cuando se afecte a trabajadores.** En los juicios laborales a los trabajadores no se les debe conferir un trato igualitario sino privilegiado, producto de una evolución legal y jurisprudencial, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado del numeral 123 Constitucional como de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases, en la que el patrón tiene mayores posibilidades económicas, así como que, en ese juicio, la protección de bienes elementales parten de la base de la subsistencia del trabajador y su familia, con todo lo que lleva implícito. Al respecto, el máximo tribunal del país ha determinado que tal criterio no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, porque la distinción está plenamente justificada y por lo mismo resulta proporcional.

246. **F) Cuando se afecta a quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.** Las condiciones de pobreza¹⁰⁰ o marginación¹⁰¹ son circunstancias que cuando se tienen elementos para determinar que una de las partes se encuentran en alguna de esa situación, es indudable que también está en desventaja social para su defensa en juicio, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de una procedimiento judicial, pues sería injusto conferirles el mismo trato que quienes poseen recursos económicos para defenderse por sí mismos, ya que la situación de desventaja en que se encuentra los imposibilita para defenderse o para pagar una defensa adecuada. Excepción que no viola el principio de igualdad procesal de las partes, por el contrario, tiende a salvaguardarlo al dar un equilibrio procesal a aquellas personas que por su situación no se encuentra en condición de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

247. En esa tesitura, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo directo deberá considera actualizada dicha excepción cuando advierta que el quejoso habita en zonas que requieren una atención prioritaria, al registrar altos índices de pobreza, marginación, marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para su desarrollo,

¹⁰⁰ Se expresa en indicadores referentes a la persona en lo individual. La pobreza es la privación de bienestar de manera pronunciada, es decir, la falta de acceso a capacidades básicas para funcionar en la sociedad y de un ingreso adecuado para enfrentar necesidades de educación, salud, seguridad, empoderamiento y derechos básicos. De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) tres perspectivas deben considerarse al evaluar si un individuo está en situación de pobreza: (1) si su ingreso está por debajo de una línea de pobreza, (2) si posee los servicios básicos necesarios, y (3) si tiene las suficientes capacidades básicas para funcionar en sociedad. (Recuperado de: https://scholar.harvard.edu/files/vrios/files/201508_mexicopoverty.pdf?m)

¹⁰¹ Relacionado con una expresión territorial, es un fenómeno estructural que se expresa, por un lado, en la dificultad para propagar el progreso técnico en el conjunto de la estructura productiva y en las regiones del país, y, por el otro, en la exclusión de grupos sociales del proceso de desarrollo y del disfrute de sus beneficios. (Recuperado de: http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/indices_margina/indices/pdfs/IM2000_docprincipal.pdf)

debiendo analizar las violaciones procesales planteadas, aun cuando no hubiesen sido preparadas dentro del juicio natural.

248. **G) Contra actos de naturaleza penal promovidos por el inculpado.** En estricto sentido, si el peticionario tiene la calidad de víctima u ofendido y reclama en el juicio de amparo directo violaciones procesales cometidas en su perjuicio, sin haber interpuesto previamente los recursos establecidos en la ley adjetiva de la materia, el Tribunal Colegiado de Circuito está impedido para analizarlas, porque el solicitante de la protección constitucional no se ubica en este supuesto de excepción.

249. No obstante, existen casos en los que la víctima u ofendido no está obligado a agotar el principio de definitividad, por ejemplo, cuando las normas procesales no los legitime para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo ilógico que resultaría imponerles una carga procesal de cumplimiento imposible. Lo anterior, en consonancia con los derechos de acceso a la justicia y equidad, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal.

250. **H) Cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.** Cuando se alega la inconstitucionalidad de la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, no es exigible impugnar las violaciones procesales porque con los medios de defensa no se obtendría la reparación pretendida, pues estos solo analizan la legalidad del acto

reclamado. Además, si se obliga al quejoso a agotarlos se le forzaría a someterse a una norma que considera inconstitucional.

251. En caso de concederse el amparo por considerarse que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada, la concesión únicamente tendría por efecto la anulación del acto no así de la norma, pues esta no es un acto destacado impugnabile en amparo directo, sino solo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que solamente se limitara a la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido, es decir, se restablecen las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia.

252. Cabe mencionar que el hecho de que la Ley de Amparo haya incorporado este supuesto de excepción adicional al principio de definitividad a los previstos en la Constitución Federal, no es inconstitucional sino acorde con las bases constitucionales que rigen al juicio de amparo y es razonable dentro del parámetro de regularidad constitucional.

253. Por otro lado, jurisprudencialmente se ha considerado, por analogía, como excepción al principio de definitividad cuando el recurso o medio de defensa previsto en el juicio de origen requiere de una “interpretación adicional”. Por ejemplo, el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé expresamente como recurrible la omisión de acordar sobre el ofrecimiento de una prueba, por tanto, al reclamarse ésta como violación procesal en amparo directo, no será exigible que previo a

su promoción, se hubiere agotado ese medio de impugnación, dado que requiere de una interpretación adicional para colegir si esta hipótesis se adecua o no, analógicamente, a una admisión o desechamiento de prueba.

254. En esa tesitura, por analogía, también se considera como excepción al principio de definitividad el “fundamento legal insuficiente” es decir, cuando de la sola interpretación del texto legal no es posible establece que en él se prevé la procedencia de un recurso ordinario concreto contra la violación procesal.

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRESALIENTES

VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO. En términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, el estudio de las violaciones procesales alegadas en un juicio de amparo directo es improcedente si la parte quejosa no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que procedieren en su contra, por lo cual, al incumplirse ese requisito de definitividad, se declararon inoperantes los conceptos de violación respectivos y la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del precepto porque ese requisito es violatorio de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, se considera que el citado precepto, al establecer que cuando se reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, es constitucional y no transgrede los derechos fundamentales del quejoso. Esto, ya que el requisito previsto para analizar las violaciones procesales obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya que, en tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Esto es lo que justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en

el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado. De ahí que la norma no sea arbitraria ni constituya un obstáculo irracional para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo. Tesis: 1a./J. 25/2020 (10a.), registro: 2022019.

OBLIGACIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES ACORDE AL TEXTO CONSTITUCIONAL. El principio de definitividad tiene sustento en el hecho de que el amparo es un juicio cuyo objetivo se centra en erradicar la violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por tanto su naturaleza es extraordinaria; de ahí que a éste sólo debe acudir cuando el acto reclamado ya no es susceptible de modificación, revocación o invalidación ante las autoridades de instancia; así, aunque las violaciones procesales no pueden reclamarse como acto destacado en el juicio de amparo directo, a éstas también les es exigible el principio en cuestión, por tanto, para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda ocuparse de una violación procesal -si no se está en las excepciones que el propio numeral contempla-, es indispensable que la violación procesal reclamada haya sido combatida a través del recurso que la ley ordinaria respectiva señale. Ésta es una regla institucional del propio sistema procesal, a través de la cual se favorece que las autoridades judiciales de instancia solucionen las controversias que se sujetan a su jurisdicción, y sólo en caso de que ello no sea posible, dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen el control de la jurisdicción constitucional, de ahí que al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder al juicio de amparo; esta regla no debe ser considerada como un mero requisito de carácter formal, pues encuentra su razón en el hecho de que permite delimitar los casos que realmente ameritan ser resueltos por el tribunal de amparo, convirtiéndose así en una regla operativa de tal importancia, que incluso se encuentra prevista en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, si el requisito contenido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, el cual exige agotar los recursos ordinarios cuando en el amparo directo se reclama una violación de carácter procesal, encuentra sustento en la propia norma fundamental, es claro que esa exigencia por su naturaleza no puede resultar inconstitucional, máxime cuando el propio precepto establece una serie de hipótesis en que ese requisito no es exigible. Tesis: 1a. VIII/2018 (10a.), registro: 2016000

VIOLACIONES PROCESALES EN JUICIOS SUJETOS A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLAS CUANDO SE PLANTEEN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 5.80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que forma parte del capítulo VIII, título único, libro quinto, denominado "De las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar", dispone que podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y

en materia de alimentos en favor del acreedor alimentario, se estime necesario el desahogo de medios probatorios. De dicho numeral se advierte que la Sala responsable debe analizar las violaciones procesales que la apelante exponga en ese tipo de asuntos familiares, como agravios del recurso, y no abstenerse de hacerlo, pues al establecer el numeral en mención que podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen por una violación procesal manifiesta o cuando haya trascendido al resultado del fallo, ello implica la obligación de la Sala de analizar violaciones procesales en dichos asuntos, siempre y cuando el recurso provenga de un juicio seguido conforme a las reglas citadas. Tesis: II.2o.C.543 C, registro: 161417

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla prevé la posibilidad de que el tribunal de alzada se ocupe de cuestiones procesales, lo cual puede conducirle a ordenar la reposición del procedimiento de primer grado. Por tanto, el análisis de los conceptos de violación que se relacionen con infracciones adjetivas, debe realizarse en función de las consideraciones por las que la autoridad responsable dé respuesta a los respectivos agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto tanto contra el procedimiento sustanciado, como respecto del fallo dictado por el Juez de primera instancia, y no mediante la apreciación directa de la resolución o actuación que podría configurar la violación procesal alegada. Ello es así, porque acorde con el artículo 382 del código en cita, quien recurre un fallo de primer grado tiene la posibilidad de hacer valer como motivos de inconformidad las violaciones procesales cometidas durante el trámite del juicio, además de las sustanciales al procedimiento y las vinculadas con el fondo de la resolución adoptada. De tal suerte, si en los conceptos de violación de un amparo directo en el que se reclama un fallo emitido en un procedimiento civil, sustanciado al tenor del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que se hacen planteamientos relacionados con las violaciones procesales a que alude el artículo 172 de la Ley de Amparo, y estas cuestiones fueron llevadas al conocimiento del tribunal de apelación, a través de la expresión de agravios procesales -sin haber tenido oportunidad el afectado de alegarlo en primera instancia-, y sobre el particular la autoridad de segundo grado se pronunció calificándolos, su análisis corresponde efectuarlo a partir de lo resuelto en la sentencia emitida sobre el particular, constitutiva del acto reclamado en la vía directa, lo cual posibilita a no ocuparse de la legalidad de la resolución intermedia en que se pudiera contener la alegada violación procesal, pues ésta fue llevada a la litis de apelación y sobre ella existe un pronunciamiento en la sentencia terminal. En cambio, si se estuviera en un escenario distinto, el Tribunal Colegiado, al atender los conceptos de violación, podría establecer su inoperancia, para el caso de que hubiese existido la posibilidad legal de que el afectado recurriera la violación procesal objeto de cuestionamiento y no lo hiciera y, a pesar de ello, alegada que fuera en agravios, el tribunal de apelación se hubiera hecho cargo de éstos; sin perjuicio de lo que, si el asunto lo permite, advierta en suplicia de la queja deficiente. Tesis: VI.2o.C. J/23 (10a.), registro digital: 2014767

RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994). La demanda y la reconvencción gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo. Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.), registro: 2000644

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si el artículo 1390 Bis, tercer párrafo, del Código de Comercio prevé un recurso o medio ordinario de defensa que deba agotarse a fin de observar el principio de definitividad que rige en el amparo directo, como condición para emprender el estudio de violaciones procesales. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que el artículo 1390 Bis, tercer párrafo, del Código de Comercio no prevé un recurso o medio ordinario de defensa que deba agotarse a fin de observar el principio de definitividad que rige en el amparo directo, como condición para emprender el análisis de violaciones procesales.

Justificación: El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General, impone como requisito para el estudio de violaciones procesales en el amparo directo, la observancia del principio de definitividad; y para ello exige que el quejoso agote todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado, antes de instar la acción de amparo, dicha exigencia es reiterada en el artículo 171 de la Ley de Amparo, con algunas excepciones allí especificadas. Ahora bien, para efectos del principio de definitividad que rige en el juicio de amparo directo, un recurso o medio ordinario de defensa es todo aquel medio de impugnación previsto en la ley que rige el acto y que puede dar lugar a que la determinación jurisdiccional controvertida sea reformada (modificada), revocada o nulificada. Bajo esa lógica, es factible concluir que el artículo 1390 Bis, tercer párrafo, del Código de Comercio no prevé un recurso o medio ordinario de defensa que deba agotarse como condición para emprender el análisis de

violaciones procesales en el amparo directo, ello debido a que en el mencionado precepto sólo se prevé un mecanismo para regularizar el procedimiento y subsanar alguna inconsistencia procesal menor o alguna omisión en la sustanciación del juicio oral mercantil, de modo que la solicitud que con base en esa norma permisiva llegase a formular alguna de las partes al Juez que conoce del litigio oral no tendrá por efecto o consecuencia el reformar (modificar), revocar o nulificar las determinaciones procesales, sino simplemente dar al proceso su correcta conducción, o aclarar algún dato o aspecto adjetivo pero sin cambiar su sustancia. Tesis: 1a./J. 10/2021 (10a.), registro: 2023078

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA. El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo, esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, mientras que en su segundo párrafo exceptúa de dicha regla, entre otros, a los trabajadores. Ahora bien, la excepción se refiere exclusivamente a los siguientes presupuestos: que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; que esas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. De lo anterior se sigue que la intención del legislador fue acotar el alcance de esa excepción únicamente a los juicios de amparo directo en los que se hagan valer violaciones procesales ocurridas dentro del procedimiento, pues tratándose de excepciones a reglas generales deben estar expresamente establecidas; por tanto, no puede hacerse extensiva a los juicios de amparo indirecto, no obstante que se trate de un juicio promovido por un trabajador. Tesis: 2a./J. 120/2018 (10a.), registro: 2018492.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia

de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Tesis: 1a./J. 191/2005, registro: 175053.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. El principio referido no implica una igualdad aritmética o simétrica por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.", estableció que procurar la equiparación de oportunidades también se erige como una regla de actuación para los juzgadores, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. En ese contexto, el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al establecer una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo directo para quienes por sus condiciones de pobreza o marginación social no se encuentran en aptitud de emprender un juicio, no viola el principio de igualdad procesal de las partes, por el contrario, tiende a salvaguardarlo, al dar un equilibrio procesal a aquellas personas que por dicha situación no se encuentran en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Tesis: 1a. VIII/2020 (10a.), registro: 2021531

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES. La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del

procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación. Tesis: 1a./J. 41/2001, registro digital: 189125

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá

suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra. Tesis: 2a./J. 102/2015 (10a.), registro: 2009789

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de la ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal. Tesis: 2a./J. 158/2015 (10a.), registro: 2010624

VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. DEBEN ANALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HUBIESEN SIDO PREPARADAS DENTRO DEL JUICIO NATURAL, CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO HABITA EN ZONAS QUE REQUIEREN UNA ATENCIÓN PRIORITARIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA, Y LOS RESULTADOS DE POBREZA A NIVEL NACIONAL Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS, EMITIDOS AMBOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL) (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 171, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,

vigente a partir del 3 de abril de 2013, la preparación de las violaciones a las leyes del procedimiento no será exigible, entre otros supuestos, cuando el quejoso se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que lo coloquen en una clara desventaja social para emprender un juicio. En estas condiciones, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo directo deberá considerar actualizada dicha excepción cuando advierta que el quejoso habita en zonas que requieren una atención prioritaria, al registrar altos índices de pobreza, marginación, marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para su desarrollo, de conformidad con los Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2010, y los resultados de pobreza a nivel nacional y por entidades federativas, emitidos ambos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en su calidad de organismo público descentralizado y, por ende, deberá analizar directamente las violaciones procesales planteadas, aun cuando no hubiesen sido preparadas dentro del juicio natural, a través de los recursos ordinarios procedentes. Tesis: II.4o.A. J/1 (10a.), registro: 2005060

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso contra esa sentencia, en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos. Tesis: 1a./J. 81/2015 (10a.), registro digital: 2010679

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO ES INCONSTITUCIONAL LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A CUANDO SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICADA O QUE SE DEBIÓ APLICAR EN EL ACTO PROCESAL. El precepto legal citado, al establecer que no será exigible el requisito de impugnar mediante el recurso o medio de defensa legal las violaciones procesales que se hagan valer en el

juicio de amparo directo, cuando se alegue que la ley aplicada o que debió aplicarse en el acto procesal es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no contraviene el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de esa Constitución, aunque en éste no se prevea expresamente la citada excepción al principio de definitividad. Lo anterior es así, porque desde el punto de vista gramatical, sistemático y funcional, ambas disposiciones admiten una interpretación distinta por la cual se descarta una antinomia y se apega en mayor medida al principio de interpretación más favorable para las personas contenido en el artículo 1o. constitucional. La interpretación gramatical consiste en considerar que el artículo 107 aludido no establece restricción alguna en cuanto a la previsión legal de supuestos de excepción al principio de definitividad en violaciones procesales, por lo cual no hay impedimento para que en la ley secundaria se establezcan otros casos en que ese requisito no sea exigible, siempre que éstos se ajusten a las reglas y a los principios del juicio de amparo, en cuanto medio de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. Conforme a la interpretación funcional, el artículo 171 referido resulta congruente con la finalidad y el objeto de la disposición constitucional, porque considerando que el principio de definitividad obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario de defensa respecto de los actos provenientes de los tribunales, de modo que su empleo sólo se justifica en los supuestos en que la violación no se repara a través de los medios ordinarios de impugnación o en que la ley no concede remedio alguno, no tendría sentido obligar al quejoso a acudir a dichos medios ordinarios para impugnar violaciones procesales por considerar inconstitucional la ley aplicada o que debió aplicarse, pues no obtendría la reparación pretendida, debido a que con esos medios de defensa normalmente sólo se analiza la legalidad del acto, e incluso si se obligara al quejoso a agotarlos se le forzaría a someterse a la ley que considera inconstitucional. Desde el punto de vista sistemático, conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con los diversos 107, fracción I, 170, fracción I, cuarto párrafo, y 175 de la Ley de Amparo, se advierte que uno de los objetos primarios del juicio de amparo es el estudio de la constitucionalidad de las normas generales, por lo que no es imperativo obligar a la impugnación previa de los actos de aplicación a través de algún medio de defensa legal, tan es así, que conforme al artículo 61, fracción XIV, de la ley referida, al quejoso se le concede la opción de elegir entre impugnar el acto de aplicación a través del recurso o medio de defensa legal, o bien, la norma general en el juicio de amparo. Finalmente, cuando la ley amplía los alcances de un derecho fundamental respecto de los términos en que se regula dentro de la Constitución Federal, sin afectar otros o trastocar el sistema, no puede hablarse de contravención a la norma fundamental, por el contrario, el legislador se habrá ajustado al principio de interpretación más favorable citado mediante la previsión de una tutela más amplia del derecho. Tesis: 1a. CCXXIX/2017 (10a.), registro: 2015713

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL. De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por

considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada -controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada)-, se encuentran limitados a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el tercer numeral mencionado, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos. Tesis: 2a./J. 145/2013 (10a.), registro: 2005144

INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA. En atención a que la figura jurídica denominada "interpretación adicional", prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, consiste en que, al analizarse la procedencia del juicio relativo, no será exigible agotar el principio de definitividad cuando el recurso o medio de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada la resolución controvertida se sujete a una interpretación adicional para determinar su procedencia, se considera que dicha figura jurídica es aplicable, por analogía, en caso de que se impugne una violación procesal en el juicio de amparo directo en términos del artículo 171, párrafo primero, del mismo ordenamiento, toda vez que este último, igualmente exige como condición necesaria para su análisis que el quejoso la haya impugnado durante la tramitación del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, motivo por el cual, al existir en ambos casos identidad sobre la exigencia legal de agotar el principio de definitividad previamente al reclamo en el juicio de amparo, no se advierte razón fundada para distinguir que esa excepción a dicho principio sólo opere en caso del estudio de la procedencia del juicio y no en el diverso del análisis de la violación procesal, cuando en ambos debe subyacer el mismo interés público de no perjudicar al quejoso con motivo de una "dudosa" procedencia del recurso o medio de defensa previsto en el juicio de origen o cuando ésta no es absolutamente clara, al requerir una "interpretación adicional" para complementarla y, en esa virtud, la referida exégesis analógica debe prevalecer sobre la literalidad del mencionado artículo 171, que no establece como excepción expresa al principio de definitividad al controvertir una violación procesal en

el juicio de amparo directo, la figura jurídica de la "interpretación adicional". Tesis: VII.1o.A. J/4 (10a.), registro: 2013547

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA. Del referido artículo 59 se advierte que el recurso de reclamación que prevé procede contra resoluciones del Magistrado instructor "que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero", entre las cuales no se señala expresamente la determinación de ese juzgador que omita pronunciarse sobre el ofrecimiento de una prueba, por lo que se requiere de una "interpretación adicional" en términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, para colegir si esa hipótesis se adecua o no, analógicamente, a una admisión o desechamiento de prueba, motivo por el cual, en caso de reclamarse ese acto omiso como violación procesal en el juicio de amparo directo, no podrá exigirse al quejoso que, previo a su promoción, hubiere agotado en su contra el referido recurso de reclamación, conforme al artículo 171 de la propia ley, precisamente porque la procedencia de ese medio ordinario de defensa no es absolutamente clara, ni existe jurisprudencia obligatoria que la defina, publicada previamente al agotamiento del plazo legal establecido para su interposición. Tesis: VII.1o.A. J/5 (10a.), registro: 2013549

"FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN. En el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el legislador federal estableció dos supuestos de excepción a la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo indirecto; en otras palabras, dispuso dos hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio que se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente". Tratándose de este último, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica. Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes

de promover el juicio de amparo. Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución. Tesis: XXVII.3o. J/35 (10a.), Registro digital: 2015775

5.5. AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO.

255. El siguiente requisito que la Constitución General y la Ley de Amparo exigen es que las violaciones procesales afecten las defensas del quejoso, entendiéndose como aquella actuación del órgano jurisdiccional que notoria e indiscutiblemente vulnera los derechos de la parte quejosa, tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, mediante la trasgresión a las normas procedimentales que rigen el acto reclamado.

256. El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. Consistente en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.¹⁰²

257. Cuando en un procedimiento jurisdiccional se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 172 de la Ley de Amparo¹⁰³ o algún

¹⁰² Cruz Barney, Oscar. *Defensa a la Defensa y Abogacía en México*, UNAN, México, 2015. P. 3

¹⁰³ Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

caso análogo a estas, indiscutiblemente se afectan las defensas del gobernado, transgrediéndose los principios de igualdad de las partes, de contradicción y, por ende, el debido proceso.

258. Por ejemplo, el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio fija los requisitos de la demanda, el diverso 1390 Bis 12, dispone que la falta o deficiencia de alguno de ellos obliga a prevenir al gobernado. Cuando no se previene y se dicta sentencia absolutoria sustentada en deficiencias de la demanda, es indudablemente que se afectan las defensas del quejoso, al llevarlo de antemano a un procedimiento obscuro, en el que nunca podrá obtener sus pretensiones, e inclusive, puede culminar con una sentencia desestimatoria que produzca la cosa juzgada.

259. Es importante que los abogados litigantes verifiquen que efectivamente la violación procesal afecta las defensas del quejoso, pues en la mayoría de los casos se advierte que dicha violación en realidad no repercute en sus defensas, por lo cual ya no se entra al fondo.

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRESALIENTES

PREVENCIÓN PARA SUBSANAR DEMANDA DEFICIENTE. El artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio fija los requisitos de la demanda. El artículo 1390 Bis 12, en

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

igualdad con otros ordenamientos, dispone que la falta o deficiencia de alguno de ellos obliga al Juez a hacer una prevención, con el señalamiento preciso de los defectos del escrito inicial, para que el promovente los subsane dentro de tres días, y en caso de no hacerlo, el Juez la desechará. Esta obligación toca una parte esencial del procedimiento, por lo que si no se hace la prevención y después se dicta sentencia absolutoria sustentada en deficiencias de la demanda, se afectan las defensas del demandante, con trascendencia al resultado del fallo. Esto es así, porque esta actuación propende al desarrollo sano del proceso, con posibilidades reales de una resolución de fondo del litigio, de manera que el deber del juzgador es imperativo, y encuentra plena justificación en la teoría general del proceso contemporánea, en la que ya no se ve al juzgador como un mero espectador de la actuación de las partes durante el procedimiento, que al final se concreta a determinar quién ganó y quién perdió en el litigio, sino se le erige en director del proceso, y con eso, se le vincula y responsabiliza para que los procedimientos se lleven a cabo en los términos de la ley y cumplan su cometido, primero, mediante la fijación correcta de la litis, con un contenido viable para llegar, en su caso, a una sentencia de fondo, y no a un fallo inhibitorio, y después a la conducción de las demás fases, como la probatoria y la de alegatos, con el mismo propósito. Esta importante función directiva es la que se debe ejercer ante una demanda deficiente, a la que le falten los elementos indispensables de viabilidad, esto es, cuando la carencia de elementos lleve a la consecuencia de impedir, en su momento, el pronunciamiento de fondo, o afecte otras fases procesales, como la etapa probatoria; y esto es lo que sucede si en una demanda no se exponen todos los hechos necesarios de la causa de pedir, pues esa deficiencia impide que el actor aporte pruebas sobre hechos que no expuso, y al Juez lo limita, al no poder sustentar una decisión en hechos que no integran la litis. La consecuencia de su incumplimiento afecta indudablemente las defensas del quejoso, al llevarlo de antemano a un procedimiento inocuo, en el que nunca podrá obtener sus pretensiones, e inclusive, tiene la agravante de que el asunto pueda culminar con sentencia desestimatoria que produzca la cosa juzgada, que sería una consecuencia excesiva, pues el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio es claro, al establecer que si no se cumple con la prevención, sólo debe desecharse la demanda, lo que no produce cosa juzgada, sino deja en aptitud a la parte demandante, de ejercer la acción en nuevo juicio. Tesis: I.4o.C.27 C (10a.), registro: 2005990

5.6. TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

260. El último requisito que el **quejoso principal** debe cumplir es precisar la forma en que las violaciones procesales **trascendieron** en su perjuicio al resultado del fallo, es decir, debe demostrar argumentativamente cómo es que esas presuntas fallas en el proceso fueron determinantes en el resultado del juicio, por lo que no es suficiente

que se limite a señalar que “se cometieron violaciones procesales en su perjuicio”, pues en ese caso el Tribunal Colegiado de Circuito no estará obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes.

261. Cuando el amparo se promueve contra una resolución que pone fin al juicio y se hacen valer violaciones procesales, estas deben guardar vinculación directa y trascender en la decisión de concluir la controversia anticipadamente. Esto es, sólo son impugnables las violaciones vinculadas con la resolución que pone fin al juicio, y no las que eventualmente pudieran tener conexión con la sentencia definitiva de fondo ya que, si se encontraran vinculadas a esta sentencia, no pueden tener trascendencia en la resolución que da por concluido el juicio. Verbigracia, cuando el acto reclamado en el amparo lo constituye una resolución que puso fin a juicio en la cual se declaró infundado el recurso de queja interpuesto por el actor contra el auto que no admitió el recurso de apelación intentado contra la sentencia de primera instancia; mientras que la violación procesal planteada se refiere a la negativa del Juez de primera instancia de tener al demandado por confeso de los hechos de la demanda, lo cual revela que lo planteado en la violación procesal no guarda vinculación lógica y jurídica alguna con la materia del acto reclamado, esto es, de la resolución que puso fin a juicio; de ahí que la violación procesal carezca de trascendencia en orden con resolución que puso fin a juicio.

262. Por su parte, el **quejoso adherente** debe argumentar, en un juicio de probabilidades, la forma en que esa infracción **podría trascender**,

pues aun cuando la violación adjetiva de momento no le genero resultado adverso ya que obtuvo resolución favorable, lo cierto es que debe razonar cómo en un momento dado este desacato a las reglas esenciales del procedimiento, podría influir en el resultado del fallo, en caso de que se le otorgara el amparo al quejoso en lo principal; de lo contrario, su motivo de disenso será declarado inoperante, por incompleto o insuficiente.

263. Dicha argumentación debe relacionarse directamente con las prestaciones obtenidas por el adherente, pues las relacionadas con las consideraciones del fallo definitivo que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente son propias del amparo principal.

264. Por tanto, únicamente será procedente el amparo adhesivo contra violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, así como contra las cometidas en el dictado de la sentencia que le pudiera perjudicar, pero no las que ya lo perjudican al dictarse la sentencia reclamada.

265. Si bien es indispensable que en ambos supuestos (amparo principal y adhesivo), se expresen las causas por las que se estima que la violación procesal trascendió o pudiera trascender al resultado del fallo, respectivamente, esta cuestión está supeditada a que el órgano colegiado corrobore que efectivamente la presunta violación procesal trascendió o pudiera trascender al resultado del fallo, para poder estudiar dicha infracción, pues de lo contrario no se estaría cumpliendo con dicho requisito. Por ejemplo, si la violación procesal impugnada se hace consistir en la admisión de pruebas de la contraparte del quejoso, y el sentido de la sentencia de primer grado no se apoyó en esas probanzas, es evidente

que tal violación no trascendió al resultado de dicho fallo y, por consiguiente, no procede su análisis.

266. Cabe mencionar que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente que el gobernado debe precisar en su demanda *“por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo”*, ello no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo, pues de una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del citado artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen.

267. Asimismo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha precisado que este requisito procesal, además de resultar razonable, pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, sin que pueda catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos.

268. Es trascendental que los abogados cumplan con dicha carga procesal porque en la práctica la mayoría de los asuntos no se estudian las violaciones procesales precisamente por no manifestarse cómo estas

trascendieron al resultado del fallo o como pudiera trascender de otorgarse el amparo principal.

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRESALIENTES

VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. SÓLO SON OPERANTES SI SE VINCULAN CON DICHA RESOLUCIÓN Y TRASCIENDEN A SU RESULTADO. El artículo 171 de la Ley de Amparo dispone que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. En ese sentido, si la Ley de Amparo impone que la violación procesal trascienda al resultado del fallo, tal trascendencia debe vincularse respecto al fallo que se reclama y no con otro acto. Por ende, cuando el amparo se promueve contra una resolución que ponga fin al juicio y se hacen valer violaciones procesales, éstas deben guardar vinculación directa y trascender en la decisión de concluir la controversia anticipadamente. Esto es, sólo son impugnables en dicha demanda aquellas violaciones vinculadas con la resolución que pone fin al juicio, y no las otras violaciones procesales que eventualmente pudieran tener conexión con la sentencia definitiva de fondo, ya que si se encontraran vinculadas a esta sentencia, no pueden tener trascendencia en orden con la resolución que da por concluido el juicio. Tesis: II.2o.C.10 K (10a.), registro digital: 2021948

AMPARO ADHESIVO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDA EXAMINAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR, EN ABSTRACTO, EN QUÉ FORMA PODRÍA TRASCENDER EN SU PERJUICIO, EN CASO DE OTORGARSE EL AMPARO PRINCIPAL. De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 174 y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que tanto en el juicio de amparo directo principal, como en el adhesivo, el quejoso y el tercero interesado, respectivamente, podrán hacer valer las violaciones procesales que estimen fueron cometidas en su agravio, pero para que puedan ser atendidas, la ley les impone la obligación de precisar en los conceptos de violación, principales o adhesivos (sin hacer distinción), la forma en que las violaciones que se aleguen, trascendieron o puedan trascender en su perjuicio al resultado del fallo; por lo que la omisión de satisfacer esta carga en su demanda, cuando el asunto se rige por el principio de estricto derecho, trae como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, exceptuando los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes, dado que el quejoso debe proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto. Lo

anterior, revela que para que sea atendible una violación ocurrida durante el procedimiento, es necesario que se afecten las defensas del quejoso, quien debe explicar cómo trascendió al resultado del fallo; carga justificativa que respecto al amparo principal pudiera no representar ningún problema de intelección; sin embargo, cuando este supuesto se traslada al amparo adhesivo, cobra especial relevancia que el adherente en sus conceptos de violación realice esa explicación en abstracto, debiendo argumentar, en un juicio de probabilidades, la forma en que esa infracción podría trascender, pues aun cuando la violación adjetiva de momento no le generó resultado adverso, ya que obtuvo resolución favorable, lo cierto es que debe razonar cómo en un momento dado este desacato a las reglas esenciales del procedimiento, podría influir en el resultado del fallo, en caso de que se le otorgara el amparo al quejoso en lo principal; de lo contrario, su motivo de disenso será declarado inoperante, por incompleto o insuficiente. Tesis: VII.2o.T. J/55 (10a.), registro: 2021021

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SON INATENDIBLES AQUELLOS TENDENTES A DENUNCIAR VIOLACIONES PROCESALES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DEFINITIVO QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE, AL SER PROPIAS DEL AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO). El párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Las fracciones I y II limitan la procedencia del amparo adhesivo para: 1) fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, 2) plantear violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado del fallo. De conformidad con tal precepto, el amparo adhesivo es una nueva vía al alcance de quien obtuvo una resolución definitiva favorable para que, eventualmente, se examinen aspectos que puedan incidir en el amparo principal en aras de privilegiar los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, pero sin llegar a constituir una instancia autónoma o independiente; de otro modo, se desnaturalizaría su esencia accesoria. Consecuentemente, los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo que tiendan a denunciar violaciones procesales directamente relacionadas con las consideraciones del fallo definitivo que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente son inatendibles, al ser propias del juicio de amparo principal, puesto que los supuestos de procedencia del amparo adhesivo se constriñen a tratar de fortalecer las consideraciones vertidas y a combatir la existencia de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, entendidas estas últimas en el hecho de que, con su actualización surgió un punto decisorio que le perjudicó y trascendió al resultado del fallo. No es obstáculo a lo anterior que, en el tercer párrafo del citado artículo se precise que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, ya que no puede atenderse exclusivamente a la literalidad de esa parte del precepto, sin hacer una apreciación integral y sistemática de él pues, admitir que en el amparo

adhesivo la parte que obtuvo el fallo favorable también puede controvertir los argumentos que le perjudicaron, implicaría una doble desventaja para quien promovió el amparo principal; la primera, porque sólo tuvo la oportunidad de impugnar en el plazo de quince días para promover el juicio y su contraparte tendría dos oportunidades: 1) quince días para promover el amparo principal; y, 2) quince días después de la admisión de la demanda de amparo, en vía adhesiva; y, la segunda, consistiría en que quien promovió el amparo principal no tiene oportunidad, a su vez, de formular conceptos de violación para fortalecer las consideraciones de la resolución que le favorecieron. Tesis: (IV Región) 1o.3 K (10a.), registro: 2006113

AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento. Tesis: P./J. 9/2015 (10a.), registro: 2009173

VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte

quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo. Lo anterior, se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo. Tesis: 1a./J. 30/2019 (10a.), registro: 2019692

VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las

violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos. Tesis: 2a./J. 126/2015 (10a.), registro: 2010151

269. Teniendo en consideración lo ya estudiado, el lector al momento de formular violaciones procesales en su demanda de amparo directo en materia civil, deberá proceder de la siguiente manera (como ejemplo se cita un caso hipotético):

- La parte quejosa debe hacer valer la violación procesal.

“La sucesión quejosa invoca como violación al procedimiento:

La omisión del juez de determinar una forma indirecta para llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional que ofreció a cargo de Juan Montes, pues a pesar de que esta se encontraba presente el día y hora señalados para ese efecto, únicamente se certificó el estado físico en que esta se encontraba y se hizo constar que estaba materialmente imposibilitada para articular palabra, lo cual hacía imposible el desahogo de las posiciones sobre las cuales versaría, y en atención a ello, el juez se limitó a dejar a salvo los derechos de la oferente respecto de esa prueba y omitió fijar un plazo para pronunciarse sobre su desahogo o bien, prevenirlo de que en caso de no hacerlo la prueba sería desechada, por lo que tampoco emitió algún proveído declarándola desierta.

☒ No haya un amparo anterior.

“La sucesión quejosa refiere que no existe un amparo anterior donde dicha violación pudo haberse estudiado, pues es el primer juicio de garantías que se promueve en el juicio de origen, máxime que no se encuentra vinculado con otros juicios, lo cual se corrobora con las constancias ofrecidas como pruebas.”

- La violación se cometa en el curso del procedimiento.

“La violación procesal ocurrió en el curso del juicio ordinario civil 100/2022.

En efecto, a foja doscientos treinta y ocho del expediente de primera instancia 100/2022, obra el acta de siete de octubre de dos mil veintidós, correspondiente al día señalado para el desahogo de la confesional a cargo de Juan Montes, donde consta que el Primer Secretario de acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México hizo constar lo siguiente:

“...se procedió a recabar sus generales y al momento de estar recabando las generales del absolvente que se encuentra presente en el local de este juzgado, y precisamente en la audiencia que nos ocupa; se da fe que dicha persona se encuentra imposibilitada materialmente para hablar, ya que no articula correctamente las palabras, no obstante que la misma se encuentra orientada en tiempo y espacio; sin embargo, materialmente no le es posible articular palabra alguna, lo que se certifica para los efectos legales a que hay lugar y como consecuencia de ello no puede llevarse a cabo la diligencia que nos ocupa, dando cuenta con ello al titular para que acuerde lo que en derecho corresponda.”

Asimismo, consta que atento a lo anterior, en la propia audiencia el juez acordó:

“Vista la cuenta que antecede y tomando en consideración la certificación asentada por la secretaría de esta juzgado, así como el estado físico del absolvente de nombre Juan Montes, de que no es posible recibir su declaración por su estado físico, no es posible

llevar a cabo la diligencia, dejando a salvo los derechos del oferente de la prueba para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.”

- Haya sido impugnada la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

“La sucesión quejosa cumplió con el principio de definitividad al interponer el recurso de revocación, previsto en el artículo 1.362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual se declaró infundado mediante interlocutoria de siete de noviembre de dos mil veintidós.

- La violación procesal debe afectar las defensas de la parte quejosa.

“La citada violación se encuentra prevista como tal para ser combatida en amparo directo, de conformidad con el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, por ser análoga a la prevista en la fracción III del precepto legal en cita, donde señala que en los juicios civiles se estiman violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, cuando se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley.”

- La parte quejosa deberá manifestar cómo la violación procesal trascendió al resultado del fallo.

“La sucesión quejosa refiere que la violación procesal trascendió al fallo, porque a través de la prueba confesional a cargo de Juan Montes pretendió demostrar hechos de la demanda reconvencional, como son que fue dicha persona quien ofreció en venta a José Pérez (su finado padre) el inmueble materia de juicio; que el fue quien acordó con el autor de la sucesión el precio y la forma de pago de la operación,

también quién le llevó el contrato firmado y le presentó a María Juárez, como su esposa; así como que fue él mismo quien recibió los pagos del precio acordado y los asentó de su puño y letra en las fechas que se asentaron en la libreta exhibida como prueba; de ahí que la confesional a cargo de Juan Montes, constituía una prueba trascendental para el momento de resolver; no obstante, ni siquiera se le permitió desahogarla, porque el juez al certificar que se encontraba materialmente imposibilitada para articular palabra y no proveer las providencias necesarias para su desahogo, lo dejó en total estado de indefensión, privándolo de su derecho a probar, pese a tratarse de una de las formalidades del procedimiento, lo cual trajo como consecuencia que al dictar la sentencia el juez considerara que su acción reconvencional no estaba demostrada.”

270. Recordemos que la satisfacción de estos requisitos únicamente implica que el órgano colegiado va a estudiar la violación procesal, pero no que por ello deba declararla fundada; es decir, al constituir requisitos de procedibilidad, es al órgano jurisdiccional a quien le corresponde determinar si es fundada o infundada.

CONCLUSIONES

Como se puede apreciar de lo expuesto, se entiende que las violaciones procesales son aquellas infracciones al derecho adjetivo que se manifiestan a través de actuaciones u omisiones, generalmente cometidos durante la substanciación del proceso; afectan las defensas del quejoso e influyen en su perjuicio en el sentido decisorio de la sentencia.

Al no ser actos destacados sino conceptos de violación, se combaten junto con la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio en amparo directo, pero en los casos en que la violación procesal implique una ejecución de imposible reparación, por excepción, se impugnara a través del amparo indirecto.

Cuando los órganos colegiados estudian dicha figura jurídica corroboran que sean ciertos los hechos en que se apoyan, posteriormente, analizan que la violación procesal encuadre en alguna de las hipótesis que prevé el numeral 172 de la Ley de Amparo, aunque sea por analogía.

La metodología propuesta se basó en la forma en que, comúnmente, los tribunales colegiados de circuito estudian esta figura jurídica, por lo que se aconseja seguirla al momento de formularse violaciones de carácter adjetivo. Es decir, el lector debe colmar cada uno de los requisitos que se fueron desarrollando en el presente trabajo, a saber:

A) Que cualquiera de las partes las haga valer, salvo que el órgano jurisdiccional las advierta de oficio en suplencia de la queja; si no se invocan precluirá su derecho de impugnarlas en un amparo posterior;

B) No haya un amparo anterior en el que debieron haberse formulado, aunque si legal y materialmente no se podían hacer valer o estudiado oficiosamente, pueden invocarse en un amparo posterior. Incluso, sino se estudiaron por negligencia del órgano jurisdiccional, pese haber sido formuladas;

C) La violación se cometa en el curso del procedimiento, el cual inicia desde la presentación de la demanda hasta que hay cosa juzgada, si ocurre antes de que inicie o después de concluido debe combatirse en amparo indirecto;

D) Haya sido impugnada en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; el cual debe ser idóneo para modificar, revocar o nulificar la violación procesal. Además, debe interponerse oportuna y sucesivamente. Entre los casos de excepción destaca cuando se afecte derechos de menores o incapaces, el estado civil de las personas, al orden y estabilidad de la familia, cuando la ley aplicada o que se debió aplicar es inconstitucional, incluso, por analogía, cuando el recurso o medio de defensa requiere de una interpretación adicional o su fundamento legal es insuficiente;

E) Afecte las defensas del quejoso, es decir, la violación procesal notoria e indiscutiblemente debe vulnerar los derechos del gobernado, impidiéndole su correcta defensa en el proceso; y,

F) Trascienda al resultado del fallo. El quejoso principal debe demostrar argumentativamente cómo es que la violación procesal trascendió en su perjuicio al resultado del fallo. Por su parte, el quejoso adherente debe aducir como podría trascender en caso de concederse el amparo principal; en este supuesto, su argumento debe relacionarse con las prestaciones obtenidas.

Asimismo, el lector debe tener en cuenta las características de su representante, pues si se trata de una mujer víctima de violencia intrafamiliar y que vive en un grado extraordinario de pobreza, puede solicitar la suplencia de la queja, apoyándose en los criterios citados; la naturaleza del acto, porque si transgrede los derechos fundamentales del quejoso no debe esperarse hasta que se dicte sentencia definitiva para combatir la violación procesal, sino que debe hacerlo de manera inmediata.

Desde que se decide ejercer la carrera de derecho, el abogado siempre debe tener presente las violaciones procesales porque desde que surgen debe ir preparándolas antes de llegar al juicio de amparo.

Si se cumple cabalmente con los requisitos citados tenga la certeza de que el Tribunal Colegiado de Circuito estudiara el fondo de la violación procesal y determinara lo que sea conducente. Además de que se estará brindando una adecuada defensa.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliográficas

- Burgoa O., Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2001.
- Cossío Díaz, José Ramón. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo I. Tirant Lo Blanch. México, 2017.
- Cruz Barney, Oscar. Defensa a la Defesa y Abogacía en México, UNAN, México, 2015.
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Ed. Porrúa, S. A. México, 1981.
- Escriche, Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuido. México. 2003, p. 955.
- Fix Zamudio, Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Universidad Autónoma de México, México, 1993.
- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª ed. Oxford, México, 2003.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM, México, 1981.
- Martínez Berman, Noé Adonai, Las Violaciones Procesales. Su posible irreparabilidad en el amparo directo civil. Editorial Porrúa, México, 2014.
- Mejía, Miguel, Errores Constitucionales, UNAM, 1977.
- Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2009.
- Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- Silva Ramírez, Luciano, El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, Editorial Porrúa, México, 2017.

Internet

- “Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/acuerdo/5571>
- “Código de Comercio de 1889”. Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_orig_07oct1889_ima%20dip.pdf
- “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872”. Consultable en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020005379/1020005379.PDF>
- “Código de Procedimientos Federales de 1897”. Consultable en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/l.%201890-1897/b\)%20CPF%20\(6%20Octubre%201897\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/l.%201890-1897/b)%20CPF%20(6%20Octubre%201897).pdf)
- “Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909”. Consultable en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/d\)%20CFPC%20\(26%20Dic%201908\)/CFPC%20\(26%20dic%201908\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/d)%20CFPC%20(26%20Dic%201908)/CFPC%20(26%20dic%201908).pdf)
- “Constitución Local de Yucatán de 1841”. Consultable en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)

- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917” (texto original). Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917” (vigente). Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación”. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021
- “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral”. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017
- “Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”. Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_orig_02abr13.pdf
- “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011
- “Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 2009”. Consultable en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/d\)%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936/15.ene.2009.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/O.%201995-2011/d)%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936/15.ene.2009.pdf)
- “Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008”. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008
- “Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011”. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011
- “Exposición de motivos, contenida en la minuta del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011”. Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOF_06jun11.pdf
- “Gaceta del Senado”. Consultable en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/19840
- “Ley de 1869”. Consultable en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c\)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf)
- “Ley de 1882”. Consultable en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/H.%201881-1889/b\)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20arts.%20101%20Y%20102%20\(14%20Dic.%201882\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/H.%201881-1889/b)%20Ley%20Org%C3%A1nica%20arts.%20101%20Y%20102%20(14%20Dic.%201882).pdf)
- “Ley de Amparo de 1919”. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/30.pdf>
- “Ley de Amparo de 1936”. Consultable en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/d\)%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936/01.%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/M.%201969-1988/d)%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936/01.%20Ley%20de%20Amparo%20de%201936.pdf)

- “Ley de Amparo de 2 de abril de 2013” (vigente). Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”. Consultable en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/D.%201855-1861/e\)%20LEY%20DE%20AMPARO%20DE%201861.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/D.%201855-1861/e)%20LEY%20DE%20AMPARO%20DE%201861.pdf)
- “Semanao Judicial de la Federación”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- “Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso. México, 2003”. Consultable en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/53702/53702_1.pdf
- https://scholar.harvard.edu/files/vrios/files/201508_mexicopoverty.pdf?m
- http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/indices_marginal/indices/pdfs/IM2000_docprincipal.pdf
- https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-07/res-AZLL-0140-17.pdf